

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE DEFENSA CON LA INCLUSIÓN DE LA
IMPUGNACIÓN ANTE LA RESOLUCIÓN DE LAS JUNTAS LOCALES EN
LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL O EL SERVICIO MILITAR
EN LA LEY DEL SERVICIO CÍVICO**

CRUZ MARIBEL SINAY GÓMEZ

GUATEMALA, MARZO DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA APLICACIÓN DEL PRNCIPIO DE DEFENSA CON LA INCLUSIÓN DE LA
IMPUGNACIÓN ANTE LA RESOLUCIÓN DE LAS JUNTAS LOCALES EN
LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL O EL SERVICIO MILITAR
EN LA LEY DEL SERVICIO CÍVICO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

CRUZ MARIBEL SINAY GÓMEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana.
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Galvéz
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López.

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Luis Alfredo González Ramila
Vocal: Licda. Mayra Yohana Véliz López
Secretario: Lic. José Luis de León Melgar

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor René Granados Figueroa
Vocal: Lic. David Sentés Luna
Secretario: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LICDA. ETHEL JUDITH CARDONA CASTILLO DE DUQUE

ABOGADA Y NOTARIA

11 AVENIDA 9-73 ZONA 18, COLONIA ATLÁNTIDA,

TELÉFONO: 22585973-54002386 /01018 GUATEMALA



Guatemala, 06 de Septiembre de 2010.

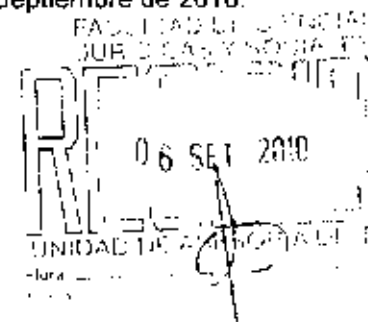
Licenciado

Marco Tulio Castillo Lutín.

Jefe de la Unidad Asesora de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la

Universidad de San Carlos de Guatemala.



Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de dictaminar sobre el trabajo de tesis de la Bachiller **CRUZ MARIBEL SINAY GÓMEZ**, el cual se intitula "**LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE DEFENSA CON LA INCLUSIÓN DE LA IMPUGNACIÓN ANTE LA RESOLUCIÓN DE LAS JUNTAS LOCALES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL O EL SERVICIO MILITAR EN LA LEY DEL SERVICIO CÍVICO**", manifestándole al respecto lo siguiente:

Que fui designada como asesora de tesis, por lo que orienté a la alumna Sinay Gómez, respecto a la forma de enfocar el tema y desarrollarlo, de acuerdo al plan que se había trazado, con algunas modificaciones que le fueron hechas. La autora, en el trabajo que desarrolla, analiza un tema de suma importancia en el ámbito jurídico, se refiere al principio constitucional de defensa, el cual se puede hacer efectivo, entre otras formas, a través de la apelación, misma que la autora realiza que se debe aplicar con la inclusión de la impugnación ante la resolución de las juntas locales en la Ley del Servicio Cívico. Asimismo, la autora luego de realizar un amplio análisis, sobre el tema de investigación, hace énfasis en el derecho del ciudadano a exponer agravios cuando una resolución de la junta local o la Junta Nacional le perjudica, siendo éste un derecho constitucional, recomienda que se incorpore a la legislación, el derecho del ciudadano a apelar dichas resoluciones.

De la misma forma, la autora concluye que la ley debe ser protectora y debe basarse principalmente, en la protección de la persona, misma que debe regirse por los principios constitucionales.

El contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizados durante la investigación la redacción, con conclusiones, recomendaciones, así como la bibliografía consultada, son congruentes, cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis en la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y el Examen General Público, resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Sin otro particular.


Licda. Ester Judith Cardona Castillo de Duque
ABOGADA Y NOTARIA
Asesora de Tesis

Colegiada 6,545

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.

UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, ocho de octubre de dos mil diez.

Atentamente pase al (a la) LICENCIADO (A) DAVID SENTES LUNA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante CRUZ MARIBEL SINAY GÓMEZ. Intitulado: "LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE DEFENSA CON LA INCLUSIÓN DE LA IMPUGNACIÓN ANTE LA RESOLUCIÓN DE LAS JUNTAS LOCALES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL O EL SERVICIO MILITAR EN LA LEY DEL SERVICIO CIVICO"

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh.

LIC. David Sentes Luna

ABOGADO Y NOTARIO

11 Calle 0-48 Zona 10, Edificio Diamond, 4to. Nivel of. 404

Guatemala. Ciudad, Teléfono (502) 2361-8933.



Guatemala, 05 de noviembre de 2010

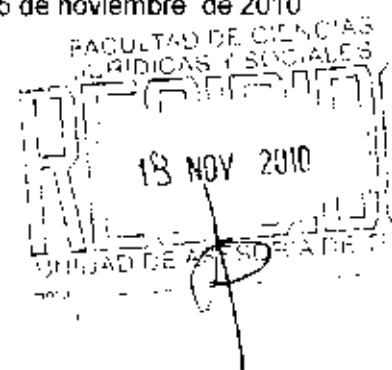
Licenciado

Marco Tulio Castillo Luñ.

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

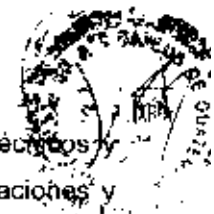
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la

Universidad de San Carlos de Guatemala.



En atención a la designación que fuera objeto, según providencia de fecha ocho de octubre de dos mil diez como REVISOR del trabajo de Tesis denominado "**LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE DEFENSA CON LA INCLUSIÓN DE LA IMPUGNACIÓN ANTE LA RESOLUCIÓN DE LAS JUNTAS LOCALES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL O EL SERVICIO MILITAR EN LA LEY DEL SERVICIO CÍVICO**" propuesto por la alumna CRUZ MARIBEL SINAY GÓMEZ, me permito manifestarme en los siguientes términos.


Estimo que el citado trabajo recoge una inquietud que quedó latente. Cuando se suprimió el denominado Servicio Militar obligatorio, cuya supresión resultaba imperiosa pues tal reclutamiento era incongruente con la democracia y con la libertad por ser esclavizante. Sin embargo, la promoción de la Ley de Servicio Cívico presenta algunos problemas no menos complicados como los son la carencia del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por las autoridades integrantes de las juntas, violando con ello el principio del debido proceso, la ley en sí ha sido poco divulgada y pareciera que existen resabios del autoritarismo en la misma. En relación al aporte científico del trabajo, al analizar de manera objetiva un problema en nuestro medio, creo que si se aporta algo, pues no obstante los evidentes problemas de la ausencia de un debido proceso, así como la existencia de algunos abusos no reversibles, con el recurso de apelación, el servicio cívico resulta menos gravoso que el servicio militar.



Puede apreciarse que en el trabajo concurren los requerimientos técnicos y científicos inherentes al mismo, la redacción, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Estimo que el trabajo debe ser aprobado ya que llena los requisitos establecidos en el Artículo 32 del normativo para la Elaboración de Tesis Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que resulta procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE** al mismo.

Atentamente


DAVID SENTES LUNA
ABOGADO Y NOTARIO
Lic. David Sentes Luna
Abogado y Notario
Colegiado 3,860



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,
Guatemala, siete de noviembre del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante CRUZ MARIBEL SINAY GÓMEZ, Titulado LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE DEFENSA CON LA INCLUSIÓN DE LA IMPUGNACIÓN ANTE LA RESOLUCIÓN DE LAS JUNTAS LOCALES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOCIAL O EL SERVICIO MILITAR EN LA LEY DEL SERVICIO CÍVICO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sih.



DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su presencia divina en todo momento y más en aquellos momentos tan difíciles para llegar a lograr esta meta.
- A MI MADRE:** Elena Gómez, por su amor y su ayuda incondicional para alcanzar esta meta.
- A MI PADRE:** Fidelino Sinay, por sus sabios consejos en todo momento.
- A MI HERMANO:** Elmer Sinay, persona importante durante este tiempo de preparación académica.
- A MI ESPOSO:** Guillermo Monterroso, con mucho amor por su apoyo.
- A MI HIJA:** Mi angelito adorado en mi vida.
- A MIS AMIGAS:** Por su amistad sincera.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por abrirme las puertas.

Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Análisis jurídico doctrinario de la Ley del Servicio Cívico.....	1
1.1. Parte considerativa.....	1
1.2. Fundamentos básicos de la Ley del Servicio Cívico.....	2
1.3. Derechos y obligaciones del Servicio Cívico Social.....	12
1.4. Formas de prestar el servicio cívico.....	13
1.4.1. Servicio militar.....	13
1.4.2. Servicio social.....	14
1.5. Clases del servicio social.....	14
1.6. Recursos.....	17
1.6.1. Revocatoria y enmienda.....	17
CAPÍTULO II	
2. Organización, junta nacional y juntas locales.....	19
2.1. Organización.....	19
2.2. Junta nacional del servicio cívico.....	19
2.3. Juntas locales del servicio cívico.....	24
2.4. Secretaría ejecutiva.....	25
2.5. Formas de participación.....	26
CAPÍTULO III	
3. El principio de defensa.....	33
3.1. Los principios.....	33
3.2. Principio de defensa.....	36
3.2.1. Principio de defensa en materia penal.....	39

	Pág.
3.2.2. El principio de defensa en materia administrativa.....	41

CAPÍTULO IV

4. Los recursos e impugnaciones.....	45
4.1. Definición.....	45
4.2. Finalidad del recurso.....	49
4.3. Finalidad del recurso.....	51
4.4. Fundamento de los recursos.....	51
4.5. Derecho de impugnación (derecho recursivo).....	52
4.5.1. Devolutivos.....	52
4.5.2. No devolutivos.....	53
4.5.3. Ordinarios.....	53
4.5.4. Extraordinarios.....	53
4.6. Presupuestos para recurrir.....	54
4.6.1. Procedencia.....	54
4.6.2. Oportunidad.....	54
4.6.3. Legitimación.....	55
4.6.4. Sustentación o fundamentación del recurso.....	55

CAPÍTULO V

5. Recursos de apelación.....	57
5.1. Definición.....	57
5.2. Etimología de la palabra.....	59
5.3. Análisis doctrinario.....	60
5.4. Etapas históricas del recurso de apelación.....	60
5.5. La apelación en materia penal.....	64
5.6. Efectos del recurso de apelación.....	65
5.6.1. Efectos devolutivos.....	65

	Pág.
5.6.2. Efecto suspensivo.....	66
5.7. Objeto de la apelación.....	67
5.8. Legitimidad para apelar.....	67
5.9. Contenido de la segunda instancia.....	69
 CAPÍTULO VI 	
6. Inclusión del recurso de apelación en la Ley del Servicio Cívico.....	73
6.1. Violación al principio de defensa.....	73
6.2. Análisis de las formas de participación.....	74
6.3. Reformas de fondo.....	79
6.4. Reformas de forma.....	82
ANEXO.....	85
CONCLUSIONES.....	91
RECOMENDACIONES.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	95

INTRODUCCIÓN

Las resoluciones emitidas por las juntas del servicio cívico solamente podrán ser revocadas o enmendadas de oficio sus resoluciones (primer párrafo del Artículo 43 de la Ley del Servicio Cívico), asimismo quien se considere afectado podrá solicitar la revocatoria de esas resoluciones, dentro de los cinco días siguiente al de la notificación, de acuerdo al segundo párrafo del Artículo 43 de la Ley del Servicio Cívico.

Además del recurso de revocatoria, podrá interponerse el recurso de reposición, contra las resoluciones de la junta nacional del servicio cívico, dentro de los cinco días siguientes a la notificación correspondiente.

En tal virtud las resoluciones de las juntas del servicio cívico como las resoluciones de la junta nacional del servicio cívico no son apelables, pues la mencionada ley no regula el recurso de apelación.

Al no regularse el recurso de apelación contra las resoluciones de las juntas locales del servicio cívico y las resoluciones de la junta nacional del servicio cívico, se viola el derecho de defensa, pues las partes no podrán apelar para que una junta superior conozca el motivo por el cual la persona no puede prestar dicho servicio cuando ha sido elegido por sorteo público efectuado entre los vecinos de la localidad, es decir que no se le da oportunidad al vecino electo para que exponga y pruebe los motivos por los cuales se niega a prestar el servicio cívico.

Conforme al Artículo 3 de la Ley del Servicio Cívico (Decreto Número 20-2003 del Congreso de la República de Guatemala), la prestación del servicio cívico se puede prestar de dos modalidades: El servicio militar y el servicio social.

El primero lleva como fin prestar servicio militar en las filas del ejército, y el segundo obliga a la persona a prestar un servicio social en su comunidad, siendo obligatoria la prestación de alguno de los dos servicios.

La solución al problema estriba en la necesidad de incluir el recurso de apelación contra las resoluciones emitidas tanto por las juntas locales del servicio cívico como contra las resoluciones emitidas por la junta nacional del servicio cívico.

El objetivo general de la investigación es: Determinar la problemática que presentan las resoluciones emitidas por las juntas locales del servicio cívico y las de la junta nacional del servicio cívico, y la violación al derecho de defensa.

Los objetivos específicos son: Determinar la instauración del recurso de apelación contra las resoluciones emitidas por las juntas locales del servicio cívico y la junta nacional del servicio cívico. Establecer que la inconformidad de las partes sea traducida en el recurso de apelación para una mejor administración del servicio cívico.

La presente investigación consta de seis capítulos, el primero trata del estudio de la Ley del Servicio Cívico, la parte considerativa, sus fundamentos básicos, formas de prestar el servicio social y los recursos que se pueden interponer; el segundo, se refiere al análisis de las juntas locales y la junta nacional, su organización y la secretaría adjunta; el tercero se desarrolla sobre el principio de defensa, en materia penal y en materia administrativa; el cuarto, estudia los recursos e impugnaciones, definiéndolos, su finalidad, derechos de impugnación, procedencia, fundamentación y legitimización; el quinto, analiza el recurso de apelación, se define, se hace un análisis doctrinario y legal; el sexto, se refiere a la inclusión del recurso de apelación en la Ley del Servicio Cívico, las reformas y el proyecto de reforma.

Los métodos de investigación utilizados fueron: DEDUCTIVO: Por éste se obtuvieron propiedades singulares a partir de las propiedades generales de la necesidad de incluir el recurso de apelación en la Ley del Servicio Cívico. INDUCTIVO: A través de este método se obtuvieron propiedades generales a partir de las propiedades singulares. Éste se utilizó para analizar los recursos de apelación contra las resoluciones emitidas en el proceso civil, para interrelacionarlos con la integración del recurso de apelación en la Ley del Servicio Cívico. La técnica de investigación utilizada fue la documental.

1. Análisis jurídico doctrinario de la Ley del Servicio Cívico

1.1. Parte considerativa

Para la aprobación de la Ley del Servicio Cívico, el Congreso de la República de Guatemala, tuvo en consideración:

- “Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, es deber y derecho de todo guatemalteco prestar el servicio militar y social (Artículo 135 numerales c) y g) de la Constitución Política de la República), de acuerdo con la ley.
- Que los acuerdos de paz establecen la promulgación de leyes que contribuyan al fortalecimiento de la paz, la concordia y la reconciliación nacional.
- Que el Servicio Cívico debe prestarse respetando las garantías individuales, de conformidad con la Constitución Política de la República y los Tratados o Convenios Internacionales de los cuales Guatemala hubiere ratificado, basado en las premisas que constituye un deber y un derecho de carácter personal, con la finalidad de trabajar por el desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social del país.
- Que en el Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, se determinó que para la prestación del servicio cívico es necesaria la aprobación de un conjunto de normas que fijen el marco administrativo y los procedimientos que permitan a los guatemaltecos cumplir con su deber ciudadano”.

1.2. Fundamentos básicos de la Ley del Servicio Cívico

Los elementos fundamentales que rigieron la aprobación de la Ley del Servicio Cívico son:

- La Constitución Política de la República de Guatemala.
- La obligación del guatemalteco de prestar el servicio militar o el servicio social.
- Los acuerdos de paz
- Respeto a las garantías individuales.
- Respeto a los tratados o convenciones internacionales.
- El desarrollo cívico, cultural, moral, económico y social del país.

El fundamento constitucional, se encuentra regulado en el Artículo 135, numeral g) de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual estipula: "Son derechos y deberes de los guatemaltecos, además de los consignados en otras normas de la Constitución y leyes de la República, los siguientes: ...g) Prestar servicio militar y social, de acuerdo con la ley". Esta obligación es de todo guatemalteco, y se encuentra regulado en la carta magna, que debe ser de cumplimiento obligatorio para todos los ciudadanos.

El Artículo 1 de la Ley del Servicio Cívico, estipula: "El Servicio Cívico es la actividad de carácter personal, que todo ciudadano guatemalteco, tiene el derecho y el deber de prestar al país, por el tiempo que determina esta Ley, para contribuir a su desarrollo y a su defensa.

El ciudadano percibirá la remuneración respectiva, por la prestación del servicio cívico, el cual o generará relación laboral.

El servicio cívico comprende dos modalidades: el servicio militar que es de carácter castrense y el servicio social que es de carácter civil".

El servicio cívico se basa en los siguientes principios generales:

- Respecto a los derechos humanos: Debe estar enmarcado en la estricta observancia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en los tratados y convenios internacionales en esa materia, de los cuales Guatemala hubiere ratificado.
- Ausencia de fuerza: Para la convocatoria, alistamiento y prestación del servicio cívico no debe medir abuso, engaño ni violencia.
- Universalidad e igualdad: Debe comprender a todos los guatemaltecos y guatemaltecas que se encuentren entre las edades que indica esta ley; consecuentemente, en su aplicación y cumplimiento no debe discriminarse a las personas por motivos de sexo, raciales, étnicos, religiosos, políticos, económicos, culturales u otra naturaleza.
- Reconocimiento de la diversidad cultural: El proceso de alistamiento y prestación del servicio cívico tendrá como base el reconocimiento y respeto del carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe que caracteriza a la nación guatemalteca.
- Determinado: El servicio cívico social a prestarse no podrá exceder de dieciocho (18)

meses.

- Opcional: La prestación del servicio cívico se basa en el derecho del ciudadano para optar entre la prestación del servicio social o el servicio militar.

La prestación del servicio cívico tiene los siguientes objetivos:

- En el servicio militar:
 - Capacitar a los guatemaltecos para la defensa armada de la patria, dentro de una doctrina militar respetuosa de los derechos humanos y los valores cívicos, políticos y morales.
- En el servicio social:
 - Que los ciudadanos conozcan y se involucren en la realidad social, económica y cultural del país;
 - Estimular, a través del conocimiento social de la Nación, la solidaridad entre los guatemaltecos; y,
 - Promover la participación ciudadana en forma directa en la solución de los problemas comunales y nacionales.

El Artículo 13 de la Ley del Servicio Cívico, establece: “Previa propuesta de la Junta Nacional del Servicio Cívico, en el mes de noviembre de cada año, le corresponde al Presidente de la República en consejo del ministerio determinar el número de ciudadanos necesarios para prestar el servicio cívico.

Todos los registros de nacimiento pertenecientes al Registro Nacional de Personas informarán a las juntas de servicio cívico respectivas, de las personas que hayan adquirido la mayoría de edad, en sus respectivas jurisdicciones, en el mes de septiembre de cada año, para los efectos del sorteo determinado en el Artículo 19 de esta ley”.

El alistamiento para el servicio cívico será:

- Por presentación voluntaria.
- Por presentación voluntaria previa convocatoria.
- Por designación por sorteo público.

El ciudadano que voluntariamente tenga interés de alistarse para la prestación del servicio cívico, en períodos en los cuales no esté abierta la convocatoria, podrá solicitar su incorporación al mismo, ante la junta local, la que previo dictamen de la junta nacional del servicio cívico resolverá en definitiva, por lo que la prestación del servicio se puede hacer en cualquier época del año.

Durante los primeros quince días del mes de enero de cada año, y excepcionalmente en otra fecha del año que justificadamente lo amerite, la Junta Nacional del Servicio Cívico hará la convocatoria a los ciudadanos comprendidos entre los dieciocho y los veinticuatro años de edad, para la prestación del servicio cívico.

El Artículo 16 de la ley citada, estipula: “La convocatoria, además del llamado para prestar el servicio cívico, deberá contener.

- La orden de divulgación en los medios de comunicación, en idioma español y los idiomas mayas de la jurisdicción, la explicación de la naturaleza, objetivos y principios que informan al servicio cívico.
- El plazo de cinco meses para acudir voluntariamente a alistarse.
- La opción que puede ejercitar el ciudadano al presentarse voluntariamente; y,
- La fecha de la realización, en su caso del sorteo público correspondientes”.

El alistamiento es voluntario cuando el interesado acude a la convocatoria a que se refiere el Artículo anterior y manifieste ante la junta local del servicio cívico su voluntad prestar el servicio cívico.

En el acto del alistamiento, el ciudadano optará libremente entre la prestación del servicio militar o el servicio social, sin que sea necesario razonar su decisión, pues él voluntariamente estará escogiendo la forma de prestar el servicio.

Al momento en que se presente el ciudadano ante la respectiva junta local, se procederá:

- Comprobar por medio de los documentos idóneos, la identidad, la edad y demás

requisitos necesarios para la prestación del servicio cívico.

- Hacer de su conocimiento de la existencia entre la opción de prestar el servicio militar o el servicio social, en cualquiera de sus modalidades.
- Informarle al ciudadano, en forma amplia, los derechos y deberes que se derivan de la prestación del servicio cívico.
- Si optare por el servicio militar, enterarle entre la opción de prestar el servicio militar en la fuerza permanente o en las reservas militares y que su participación en este servicio, se regirá exclusivamente por las leyes y reglamentos de la institución castrense.
- Al entregarle un oficio en el que deberá constar la fecha y la dependencia civil o militar, ante la cual deberá presentarse para el cumplimiento de su deber, o sea, para iniciar el servicio que haya escogido.

“Si transcurrido el plazo de cinco meses para acudir voluntariamente a alistarse el número de ciudadanos que determinó el Presidente de la República en Consejo de Ministro no se hubiere llenado, la Junta Nacional del Servicio Cívico, basada en los citados resultados de la convocatoria para la prestación voluntaria del servicio cívico, determinará el número de ciudadanos necesarios para completar los servicio de que se trate y procederá a organizar el sorteo público para el efecto.

En el sorteo público se incluirá a los (as) ciudadanos (as) que no se presentaren voluntariamente a la convocatoria para la prestación del servicio cívico.

El resultado del sorteo público será definitivo, determinándose el tipo del servicio cívico que desempeñará el (la) ciudadano (a).

La designación por sorteo público será en forma proporcional al número de habitantes aptos para el servicio cívico que tenga cada municipio.

La Junta Nacional del Servicio Cívico, establecerá la forma y lugares en que se realizará él o los sorteos a que se refiere este Artículo, siendo garante de la imparcialidad de su resultado.

En caso que él (la) ciudadano (a) sea designado (a) por sorteo público y no resulte apto para una de las modalidades, deberá ser evaluado para presentar el servicio en la otra modalidad del servicio cívico” (Artículo 19 de la Ley del Servicio Cívico).

Posteriormente de realizado el sorteo público, los ciudadanos escogidos para el servicio cívico serán notificados del resultado del mismo y de su obligación de presentarse ante la autoridad que corresponda, mediante comunicación que le será entregada personalmente en su residencia o en el lugar donde se encuentre, si no se hallare en su residencia, podrá entregarse a otra persona mayor de edad que se encuentre en dicho lugar.

De forma simultánea se fijarán avisos, informando a la población en general de

resultado del sorteo, en la sede central de la municipalidad respectiva y en por lo menos otros dos sitios públicos.

Será nulo y no obligará al ciudadano, el alistamiento que se produzca por coacción, amenaza o engaño debidamente comprobado. El autor será penalmente responsable porque esta decisión debe ser voluntaria.

El rechazo a prestar el servicio cívico si fuere llamado por sorteo o su abandono durante el cumplimiento del mismo, en todos los casos de alistamiento, será impedimento para optar y desempeñar funciones y cargos en la administración pública.

El Artículo 22 de la Ley del Servicio Cívico, establece: "Son excepciones que ante la Junta Nacional del Servicio Cívico el ciudadano podrá hacer valer, al ser llamado a prestar el servicio cívico social:

- Las definitivas; y
- Las temporales".

Son causas de excepción definitivas para prestar el servicio:

- Padecer enfermedad crónica o contagiosa incurable;
- Tener incapacidad física o haber sido declarado en estado de interdicción o ser manifiestamente incapaz;

-

- Haber participado como competidor en torneos internacionales reconocidos por el Comité Olímpico Guatemalteco, integrando selecciones nacionales de cualquiera de las ramas del deporte federado;
- Haber transcurrido un año desde que se alistó para prestar el servicio cívico en forma voluntaria o por previa convocatoria, sin que durante dicho plazo fuere convocado a la prestación del servicio, o por el transcurso de dos años sin que fuere convocado si hubiese sido designado mediante sorteo;
- Haberse graduado en alguno de los institutos Adolfo V. Hall de la República o en las escuelas técnicas militares;
- Haber presentado servicio militar en la fuerza permanente o estar prestándolo al momento de ser convocado; y
- Tener más de 24 años de edad.

Son causas de excepción temporal para prestar el servicio:

- Ser el principal sostén económico de su familia y que el horario de trabajo no sea compatible;
- Padecer enfermedad o impedimento físico incurable.
- Ser ministro de cualquier religión o culto.
- Haber sido proclamado como candidato para su cargo público de elección popular mientras dure el evento electoral o haber sido electo para el desempeño del mismo.

Son causas para dar por terminado en forma anticipada o dejar en suspenso la

prestación del servicio cívico social, el hecho de quedar comprendido en las circunstancias que se prevén en los Artículos 23 y 24, respectivamente. Para las mujeres, también se considerará como causal para dar por terminado el servicio en forma anticipada, acreditar encontrarse en estado de gravidez. En este sentido, no se hace necesario terminar el servicio sino que se puede dar por terminado antes.

Si por razones debidamente justificadas distintas a las excepciones temporales o definitivas, fuere necesario que el ciudadano suspenda la prestación del servicio cívico social, queda obligado a terminarlo dentro de un plazo de seis meses, contados desde el momento de la terminación del motivo de interrupción.

El tiempo que hubiere prestado se deberá computar a su favor.

Los medios para probar las causas de excepción temporal o definitiva o terminación anticipada para la prestación del servicio cívico social, serán los que establecen las leyes del país.

Al cesar la causa de excepción temporal y siempre que se encuentre comprendido dentro de las edades que señala esta ley, el ciudadano quedará disponible para la prestación del servicio social, por lo que deberá hacerlo del conocimiento de la Junta Local del Servicio Cívico, dentro de los treinta (30) días siguientes a la extinción de la misma.

1.3. Derechos y obligaciones del servicio cívico social

El Artículo 29 de la Ley del Servicio Cívico, estipula: “Son derechos del ciudadano:

- Recibir trato justo y respetuoso en el desempeño del servicio; y,
- Participación en los programas educativos, de adiestramiento laboral, formación profesional y cualquier otra actividad de promoción personal que desarrolle normalmente la entidad en la que presta su servicio”.

Son obligaciones del ciudadano:

- Presentarse ante la Junta Local del Servicio Cívico, conforme a la citación que se le formule.
- Presentarse al lugar designado por la junta local del servicio cívico, de conformidad con la modalidad del servicio cívico que haya optado o que le corresponda.
- Cumplir el servicio con responsabilidad, de tal manera que se cumplan los principios y objetivos fijados por esta ley y su reglamento.

Es deber de los guatemaltecos inscribirse en el Registro de Ciudadanos dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que hubieren cumplido la mayoría de edad. De dicha inscripción el registrador o la persona encargada de la dependencia rendirá informe a la Junta Nacional del Servicio Cívico durante el transcurso del mes de junio

de cada año.

El cumplimiento del servicio cívico será acreditado ante la Junta Nacional del Servicio Cívico por medio de las juntas locales, con la documentación que para el efecto extienda el ministerio o institución bajo cuya supervisión hubiere realizado. La junta nacional del servicio cívico extenderá al interesado la constancia definitiva a su cumplimiento, donde se hace constar que ha cumplido con la prestación del servicio social o militar.

El Artículo 33 del mismo cuerpo legal, establece: "Los patronos deben autorizar a sus trabajadores, sin menoscabo de su inscripción y demás obligaciones previstas en esta ley. Las juntas locales del servicio cívico extenderán constancia de tal comparecencia indicando el tiempo empleado para tales diligencias". En este sentido, es obligación patronal dar permiso a sus empleados para concurrir a la inscripción respectiva cuando se trate de cumplir con una obligación ciudadana.

1.4. Formas de prestar el servicio cívico

1.4.1. Servicio militar

El servicio militar en la fuerza permanente y en las reservas militares se prestará en los diferentes comandos, servicios y dependencias militares, como lo dispone la ley constitutiva del Ejército de Guatemala y los reglamentos militares.

1.4.2. Servicio social

El servicio social es la actividad que los ciudadanos guatemaltecos deben prestar a favor del país, por intermedio de las instituciones del Estado, entidades autónomas o descentralizadas, organizaciones no gubernamentales, entidades educativas, cívicas y religiosas, que para el efecto autorice la Junta Nacional del Servicio Cívico.

El servicio social desarrollará programas, proyectos y servicios de beneficio colectivo y asistencia a la comunidad.

No podrá disponerse la realización del servicio social en dependencias militares, ni bajo la autoridad de personas sometidas a disciplina militar.

1.5. Clases del servicio social

- Servicio social ordinario: su prestación la realizará el ciudadano a su escogencia, en forma continua, diaria, alterna o en fines de semana.
- Servicio social permanente: cuando se presta en forma continua, en relación de dependencia en alguna entidad de las señaladas anteriormente.

El servicio social es complementario de la función del Estado, sin que deba tenersele como sustitutivo de ésta.

Los planes del servicio social serán desarrollados conforme lo establezca el reglamento de esta ley y en las áreas siguientes:

- Educación.
- Salud.
- Protección del ambiente.
- Prevención y atención de desastres.
- Infraestructura comunitaria.
- Vivienda y desarrollo urbano y rural.
- Asistencia técnica.
- Promoción social y comunitaria.
- Programas destinados a personas con capacidad, la promoción de la mujer la protección de la niñez y de las personas de la tercera edad.
- Actividades deportivas.
- Otras actividades que por su naturaleza beneficien a las comunidades.

El servicio social se prestará en los lugares de residencia del servidor o en localidades cercanas. Cuando sea necesario, podrá prestarse en cualquier punto del territorio nacional, donde por la instrucción y experiencia del servidor, servicios sean requeridos.

Las personas que presentan servicio social en cuanto al orden disciplinario y régimen de control administrativo estarán sujetas a las normas contenidas en el reglamento interno de la institución del Estado entidades descentralizada o autónoma, organización

no gubernamental, ONG, cívica y educativa a la cual preste servicio.

El servicio social se empieza a contar desde el momento de la incorporación del servidor a la entidad que corresponda.

El servicio social ordinario comprenderá una acumulación de setecientas veintiocho horas y el permanente tendrá una duración de hasta dieciocho (18) meses.

Corresponderán a las entidades en las que se preste el servicio social, aportar los medios necesarios, sufragar los gastos y la transportación necesaria para la realización del mismo. Las instituciones del Estado deberán contemplar en sus respectivos presupuestos un renglón destinado a los proyectos del servicio social, el que será remunerado por el Estado conforme el respectivo presupuesto.

Artículo 42 de la Ley del Servicio Cívico, estipula: “Los guatemaltecos mayores de dieciséis años que se encuentren cursando estudios de educación media, podrán prestar el servicio social en forma anticipada, participando voluntariamente en los programas dirigidos por sus centros de enseñanza, siempre que dichos programas estén aprobados por la Junta Nacional del Servicio Cívico. Corresponderán a los directores de dichos centros educativos el certificar que el alumno ha presentado el servicio social en la forma y tiempo que establece esta ley y su reglamento”. Desde este orden de ideas, el servicio puede ser prestado por menores de edad.

1.6. Recursos

1.6.1. Revocatoria y enmienda

Las Juntas del Servicio Cívico podrán revocar o enmendar de oficio sus resoluciones en la siguiente sesión en la cual aprobó aquella.

Cualquiera que se considere afectado podrá pedir la revocatoria de las resoluciones de Juntas Locales del Servicio Cívico, ante las mismas, dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación.

La junta local elevará las actuaciones a la junta nacional del servicio cívico con informe circunstanciado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la interposición.

Contra las resoluciones de la junta nacional del servicio cívico, podrá interponerse ante la misma, recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que corresponda.

Los recursos de revocatoria y reposición se tramitarán y resolverán en los plazos y condiciones que señala la Ley de lo Contencioso Administrativo.

2. Organización, Junta Nacional y juntas locales

2.1. Organización

El Ministerio de Gobernación es la entidad suprema, fiscalizadora y rectora del servicio cívico el cual se desarrolla de medio de los órganos siguientes:

- La Junta Nacional del Servicio Cívico;
- Las juntas locales del servicio cívico; y,
- La Secretaría Ejecutiva del Servicio Cívico.

Su forma de actuación, organización y funcionamiento interno se rige por las disposiciones de la Ley del Servicio Cívico y su reglamento.

2.2. Junta Nacional del Servicio Cívico

La Junta Nacional del Servicio Cívico es el órgano permanente en materia de servicio cívico, se integra en la forma siguiente:

- El Ministerio de Gobernación, quien la preside;

- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación;
- El Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda;
- El Ministerio de la Defensa Nacional;
- El Ministerio de Educación;
- El Ministerio de Finanzas Públicas;
- El Ministerio de Cultura y Deportes;
- Un representante del Ministerio de Gobernación por medio de la Secretaría de Políticas de la Población;
- El Ministerio de Ambiente y Recursos Nacionales;
- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- .El Registrador del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral;
- El Director General de la Juventud;
- Un representante de la Academia de las Lenguas Mayas;
- Un representante de las organizaciones de jóvenes legalmente reconocidas en el país;
- Un representante nombrado por la Asamblea de las Asociaciones de los pueblos indígenas, legalmente reconocidas en el país; y,
- Un representante nombrado por las universidades del país.

Cada representante titular deberá tener su respectivo suplente; en caso del Ministerio será el Viceministro que él designe.

La designación de los representantes titulares suplente se realizará conforme a las

normas de cada Institución.

La junta nacional realizará, por lo menos, una sesión ordinaria cada mes, y extraordinariamente cuando sea convocado su presidente o lo soliciten tres (3) de los miembros de la junta. Los miembros suplentes podrán asistir a las reuniones de la junta. Aún cuando asista el titular, pero en este caso tendrán derecho a voz, pero no a voto ni a dietas, en caso éstas fueran acordadas.

Para que las sesiones de la junta sean válidas, deberán ser convocados todos sus integrantes y estar presente la mayoría de ellos. Sus decisiones tienen valor si concurre el voto favorable de la mayoría simple de los presentes, de lo contrario no tendrá validez las sesiones de junta directiva.

El presidente de la junta nacional tendrá doble voto en caso de empate en las decisiones.

El Artículo 7 de la Ley del Servicio Cívico, establece “La Junta Nacional del Servicio Cívico, para el ejercicio de sus funciones tiene competencia en todo el territorio de la República y tendrá su sede en el departamento de Guatemala.

Forma parte y funcionará adscrita al Ministerio de Gobernación, quien deberá proporcionar lo indispensable para su creación y funcionamiento”.

La Junta Nacional del Servicio Cívico, conforme lo determina su ley, tendrá las siguientes funciones:

- Establecer la política y dirección general del servicio cívico.
- Organizar y mantener el registro de los guatemaltecos en edad.
- Realizar la convocatoria para prestar el servicio cívico.
- Aprobar los planes del servicio cívico en el ámbito nacional y local, para lo cual deberá tener en consideración los programas del trabajo de las instituciones en donde se prestará el servicio.
- Llevar el control de los ciudadanos que han prestado o presten el servicio cívico, incluyendo las fechas de ingresos y terminación, lugar o institución en que fue prestado y los traslados que pudieran haberse originado.
- Organizar y realizar el alistamiento por sorteo público.
- Calificar, autorizar y registrar a las instituciones del Estado, instituciones autónomas y descentralizadas e instituciones privadas que deseen participar en los programas del servicio social.
- Conocer todos los asuntos referentes a la prestación del servicio cívico, que no sean competencia de las juntas locales del servicio cívico.
- Conocer de los recursos presentados en contra de sus resoluciones.
- Conocer de las impugnaciones que puedan presentarse en contra de las resoluciones de las juntas locales del servicio cívico.
- Nombrar y remover a los empleados administrativos, cuando a su juicio sea conveniente, y.
- Otras funciones establecidas en esta Ley y su reglamento.

La secretaría de la Junta Nacional del Servicio Cívico estará a cargo de una unidad administrativa especializada, bajo la dirección de un secretario ejecutivo. Esta unidad dispondrá de los recursos y del personal necesario para cumplir tareas que le encomiende la junta.

El secretario ejecutivo deberá ser profesional universitario, persona de reconocida honorabilidad e identificado con el respeto a los derechos humanos, será nombrado y removido por el Presidente de la República.

La secretaria ejecutiva del servicio cívico tiene las atribuciones siguientes:

- Asistir administrativamente a la Junta Nacional del Servicio Cívico u juntas locales del servicio cívico para el ejercicio de sus funciones.
- Dirigir, planificar y coordinar el trabajo de la secretaría.
- Supervisar que las juntas locales del servicio cívico lleve en debida forma los registros, libros y documentación que sean necesarios.
- Comunicar a los miembros de la junta nacional del servicio cívico la convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias, y autorizar el acta de dichas sesiones.
- Llevar el control de todos los ciudadanos guatemaltecos que presten o han prestado el servicio cívico en coordinación con los registros civiles de las municipalidades y facilitar los datos para el registro de ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral.
- Será el órgano encargado de la ejecución de las disposiciones de la Junta Nacional del Servicio Cívico en el marco de esta ley, y.

- Otras que asigne la Junta Nacional del Servicio Cívico.

2.3. Juntas locales del servicio cívico.

El Artículo 9 de la Ley del Servicio Cívico, establece: “Las Juntas Locales del Servicio Cívico tienen competencia en el ámbito municipal, tendrán su sede en la cabecera municipal y se integrarán en la forma siguiente:

- El gobernador departamental quien le preside en la cabecera departamental y sus representantes quienes la presiden en las otras cabeceras municipales.
- Un representante de cada uno de los ministerios e instituciones establecidos en el Artículo 5 de esta Ley.
- Un representante y suplente de la mayoría ética o lingüística del municipio.
- Un representante del Registro Civil del Registro Nacional de Personas (RENAP).
- Un representante de las organizaciones de jóvenes legalmente reconocidas en el municipio.

La junta local deberá realizar sesiones ordinarias y extraordinarias de acuerdo con el Reglamento respectivo”.

Son funciones de las juntas locales del servicio cívico:

- Comunicar la convocatoria para la prestación del servicio cívico;
- Conocer y resolver las solicitudes para la presentación del servicio cívico;
- Velar porque el ciudadano que se presente voluntariamente a la prestación del servicio cívico pueda ejercitar con entera libertad su derecho a optar entre el servicio militar y el servicio social;
- Conocer y resolver las excepciones que puedan plantearse para la prestación del servicio cívico.
- Entregar al ciudadano la constancia de haber quedado inscrito en el servicio y el documento de remisión para que se presente ante la entidad en la que deberá prestar su servicio;
- Finalizado el proceso de inscripción de voluntarios, rendir el informe correspondiente a la Junta Nacional del Servicio Cívico.
- Ejecutar en el municipio las disposiciones y órdenes que en materia de su competencia emita la Junta Nacional del Servicio Cívico.
- Llevar los registros correspondientes en coordinación con la Junta Nacional del Servicio Cívico.
- Otras que le sean asignadas por la Junta Nacional del Servicio Cívico.

2.4. Secretaría ejecutiva.

“La Secretaría de la Junta Nacional del Servicio Cívico estará a cargo de una unidad administrativa especializada, bajo la dirección de un Secretario Ejecutivo. Esta Unidad dispondrá de los recursos y del personal necesario para cumplir las tareas que le encomiende la junta.

La Secretaría Ejecutiva del Servicio Cívico tiene las atribuciones siguientes:

- a) Asistir administrativamente a la Junta Nacional del Servicio Cívico y Juntas Locales del Servicio Cívico para el ejercicio de sus funciones;
- b) Dirigir, planificar y coordinara el trabajo de la Secretaría;
- c) Supervisar que las juntas locales del servicio cívico lleven en debida forma los registros, libros y documentación que sean necesarios;
- d) Comunicar a los miembros de la Junta Nacional de Servicio Cívico la convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias, y autorizar el acta de dichas sesiones;
- e) Llevar el control de todos los ciudadanos guatemaltecos que presten o han prestado el servicio cívico en coordinación con los registros de nacimiento del Registro Nacional de Personas y facilitar los datos para el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral;
- f) Será el órgano encargado de la ejecución de las disposiciones de la Junta Nacional del Servicio Cívico en el marco de esta ley; y,
- g) Otras que asigne la Junta Nacional del Servicio Cívico.

2.5. Formas de participación

El Artículo 13 de la Ley de Servicio Cívico, establece "Previa propuesta de la junta nacional del servicio cívico, en el mes de noviembre de cada año, le corresponde al presidente de la república en consejo del ministerio determinar el número de ciudadanos necesarios para prestar el servicio cívico.

Todos los registros civiles informarán a las juntas de servicio cívico respectivas, de las personas que hayan adquirido la mayoría de edad, en sus respectivas jurisdicciones, en el mes de septiembre de cada año, para los efectos del sorteo determinado en el Artículo 19 de esta ley”.

El alistamiento para el servicio cívico será:

- a) Por presentación voluntaria.
- b) Por presentación voluntaria previa convocatoria.
- c) Por designación por sorteo público.

El ciudadano que voluntariamente tenga interés de alistarse para la presentación del servicio cívico, en períodos en los cuales no esté abierta la convocatoria, podrá solicitar su incorporación al mismo, ante la junta local, la que previo dictamen de la junta nacional del servicio cívico resolverá en definitiva.

El Artículo 16 del mismo cuerpo legal, estipula “Durante los primeros quince días del mes de enero de cada año, y excepcionalmente en otra fecha del año que justificadamente lo amerite, la junta nacional del servicio cívico hará la convocatoria a los ciudadanos comprendidos entre los dieciocho y los veinticuatro años de edad, para la prestación del servicio cívico.

La convocatoria, además del llamado para prestar el servicio cívico, deberá contener.

- a) La orden de divulgación en los medios de comunicación, en idioma español y los idiomas mayas de la jurisdicción, la explicación de la naturaleza, objetivos principios que informan al servicio cívico.
- b) El plazo de cinco meses para acudir voluntariamente a alistarse,
- c) La opción que puede ejercitar el ciudadano al presentarse voluntariamente; y,
- d) La fecha de la realización, en su caso del sorteo público correspondientes”.

El alistamiento es voluntario cuando el interesado acude a la convocatoria a que se

refiere el artículo anterior y manifieste ante la junta local del servicio cívico su voluntad prestar el servicio cívico.

En el acto del alistamiento, el ciudadano optará libremente entre la presentación del servicio militar o el servicio social, sin que sea necesario razonar su decisión.

Al momento en que se presente el ciudadano ante la respectiva junta local, se procederá:

- a) Comprobar por medio de los documentos idóneos, la identidad, la edad y demás requisitos necesarios para la presentación del Servicio Cívico.
- b) Hacer de su conocimiento de la existencia entre la opción de prestar el servicio militar o el servicio social, en cualquiera de sus modalidades.

- c) Informarle al ciudadano, en forma amplia, los derechos y deberes que se derivan de la presentación del servicio cívico.
- d) Si optare por el servicio militar, enterarle entre la opción de prestar el servicio militar en la fuerza permanente o en las reservas militares y que su participación en este servicio, se regirá exclusivamente por las leyes y reglamentos de la institución castrense.
- e) A entregarle un oficio en el que deberá constar la fecha y la dependencia civil o militar, ante la cual deberá presentarse para el cumplimiento de su deber.

Si transcurrido el plazo de cinco meses para acudir voluntariamente a alistarse el número de ciudadanos que determinó el presidente de la república en consejo de ministro no se hubiere llenado, la junta nacional del servicio cívico, basada en los citados resultados de la convocatoria para la presentación voluntaria del servicio cívico, determinará el número de ciudadanos necesarios para completar. Los servicios de que se trate y procederá a organizar el sorteo público para el efecto.

En el sorteo público se incluirá a los (as) ciudadanos (as) que no se presentaren voluntariamente a la convocatoria para la presentación del servicio cívico.

El resultado del sorteo público será definitivo, determinándose el tipo del servicio cívico que desempeñará el (la) ciudadano (a).

La designación por sorteo público será en forma proporcional al número de habitantes aptos para el servicio cívico que tenga cada municipio.

La junta nacional del servicio cívico establecerá la forma y lugares en que se realizará él o los sorteos a que se refiere este Artículo, siendo garante de la imparcialidad de su resultado.

En caso que él (la) ciudadano (a) sea designado (a) por sorteo público y no resulte apto para una de las modalidades, deberá ser evaluado para presentar el servicio en la otra modalidad del servicio cívico.

Posteriormente de realizado el sorteo público, los ciudadanos escogidos para el servicio cívico serán notificados del resultado del mismo y de su obligación de presentarse ante la autoridad que corresponda, mediante comunicación que le será entregada personalmente en su residencia o en el lugar donde se encuentre. Si no se hallare en su residencia, podrá entregarse a otra persona mayor de edad que se encuentre en dicho lugar.

De forma simultánea se fijará avisos, informado a la población en general de resultado del sorteo, en la sede central de la municipalidad respectiva y en por lo menos otros dos sitios públicos.

Será nulo y no obligará al ciudadano, el alistamiento que se produzca por coacción, amenaza o engaño debidamente comprobado. El autor será penalmente responsable.

El rechazo a prestar el servicio cívico si fuere llamado por sorteo o su abandono durante el cumplimiento del mismo, en todos los casos de alistamiento, será impedimento para optar y desempeñar funciones y cargos en la administración pública.

3. El principio de defensa

3.1. Los principios

Los principios generales de derecho son aquellos “Criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos, tienen virtualidad y eficacia propia con independencia de las formuladas en el plano positivo”¹.

Su carácter de criterios fundamentales deriva de expresar principios de justicia de valor elemental y naturaleza objetiva. Y su condición de fuente informativa del ordenamiento explica que pueden adoptar peculiaridades, que, sin romper su tónica general y abstracta, disciplinan la estructura jurídica de determinado grupo humano y social. No son, ciertamente, verdades absolutas, pero su más pura esencia responde a una general aspiración que se traduce, en la órbita jurídica, en una política de desenvolvimiento y realización de su contenido, que es lo que les da utilidad.

“Su independencia respecto de las normas concretas positivas hacen que informen al ordenamiento sin necesidad de que sean matizados. Singularmente, cuando el legislador se presta a la labor de organizar normativamente la vida de un país, responde en su esquema y parte siempre de unos principios. Y realizada la legislación, ahí y

¹ Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico espasa**. Pág. 793.

aún quedan principios, que sirven para enriquecer y actualizar, completando la norma concreta”².

Los principios procesales serán aquellos que se visualizan para que el proceso seguido llene los requisitos y legalidades formales para que durante el mismo no se den vicios en el procedimiento y las partes puedan tener la certeza que su proceso fue llevado en la forma que estipulan nuestras leyes y que se llenaron los requisitos esenciales para llegar a dictar un fallo o una sentencia, además de darle todas las oportunidades a las partes para que puedan participar en el proceso dentro del marco legal.

La palabra principio proviene del vocablo latín *principium* que significa “Primer instante del ser, de la existencia, de la vida. Razón, fundamento, origen, causa primera. Máxima norma, guía”³.

En este sentido se puede decir que los principios jurídicos son los que le dan vida al derecho, al proceso, a determinado procedimiento, son la guía para el desenvolvimiento del procedimiento, son las normas máximas para que el proceso se efectúe con el fiel desempeño teniendo un fundamento legal que será el que velarán los juzgadores para su cumplimiento.

Los principios procesales son los métodos lógicos y ordenados creados por el legislador para conducir una decisión judicial justa y razonada y establecer por esos medios el orden jurídico del procedimiento.

² **Ibid.**

³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 381.

Los principios y garantías procesales se encuentran regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el ordenamiento procesal civil y penal y en la Ley del Organismo Judicial.

Los principios procesales y las garantías constitucionales son aquellos métodos que las leyes vigentes establecen para desarrollar la actividad jurídica con el mayor apego a la ley, velando porque se cumplan los preceptos jurídicos y para obtener una justa aplicación de la cuestión que se ventila, y del procedimiento.

El fin principal de ellos es la pronta y cumplida administración de justicia, donde las partes se desarrollan en el proceso, y donde el juez pueda aplicar la justicia basándose en la observancia clara de los principios y garantías que establecen nuestras leyes vigentes y la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es obligación del juez actuar con la mayor imparcialidad velando por garantizar que el proceso se desarrolle con la mayor equidad y que tanto el acusado como el agraviado estén garantizados que los pasos del procedimiento penal se cumplirán a cabalidad y que dentro del proceso en trámite no se hará uso de cuestiones que pongan en duda la calidad del juzgador para la observancia de los preceptos y los principios que garantizan la ecuanimidad en la administración de justicia.

El juzgador está investido de facultades que le proporcionan las leyes para juzgar el caso con la mayor imparcialidad y hacer uso de todas las reglas que la Constitución Política de la República de Guatemala le otorga, y las demás leyes del país, y para

velar que no se violen los derechos humanos de las partes.

3.2. Principio de defensa

El principio de defensa se encuentra consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo esta una garantía Constitucional, al indicar que “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

El principio de defensa está regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la Ley del Organismo Judicial y en las demás leyes del país. Su fin es evitar las injusticias y que toda persona sometida a procedimiento civil o criminal sea citada, oída y vencida en juicio, dando oportunidad a las partes para que se puedan defenderse de los atropellos e injusticias aplicadas por funcionarios o empleados públicos.

“El principio de inviolabilidad de defensa es complejo, toca varios aspectos dentro del proceso dividiéndose en varios sub principios que aclaran su contenido. La definición del principio es el siguiente: Se entiende por defensa en sentido amplio toda actividad de las partes encaminada a hacer valer en el proceso sus derechos e intereses. La definición anterior, garantiza a todas las partes que intervienen dentro del proceso, el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza el derecho de defensa, ya que establece que la defensa de la persona y sus derechos son

inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecidos”⁴.

El derecho de defensa es la facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de las mismas, las acciones y excepciones que respectivamente, puedan corresponderles como actores o demandados; ya sea en el orden civil como criminal, administrativo o laboral.

La defensa es amparo, protección, resistencia al ataque. Mantenimiento de una causa, idea o plan discutido o impugnado por otros. Escrito con el que se trata de justificar o de atenuar la conducta del acusado ante un tribunal. Hecho o derecho alegado en juicio civil o contencioso de otra índole, para oponerse a la parte contraria.

La defensa, como actitud que repele una agresión injusta, constituye eximente cuando concurren todos sus requisitos; y atenuante, de ser incompleta.

En cuanto a lo procesal, y defensa en juicio, y además Animus defendendi, es autodefensa, derecho escrito y Unidad de defensa.

La defensa en juicio es la que por uno mismo o por letrado se sume ante una pretensión la acusación ajena, planteada jurídicamente, para intentar la absolución de una u otra especie. Integra un derecho aún en los casos de mayor flagrancia en lo penal y de

⁴ Palacios Colindres, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal**. Pág. 41.

mayor iniquidad en lo civil, por la posibilidad de que las apariencias quedan desvirtuadas o los hechos encuentran alguna justificación. Si en lo personal garantiza desde la integridad física al arsenal de los derechos individuales, se concreta también en lo patrimonial y en las demás esferas jurídicas:

- **Expresión:** en la práctica se traduce en el derecho de las partes o del reo, según se trate de asuntos civiles o criminales, para elegir con toda libertad la asistencia profesional que deseen. Como garantía, se proclama en todas las constituciones y se regula en todos los ordenamientos procesales, a grado tal, que, hasta contra la pasividad y la negatividad se regula en lo penal; en el procedimiento civil con tal rigor, por cuanto de los derechos propios cabe disponer mediante renuncia o abandono gratuito.
- **Cohibición relativa:** Esta función, siempre que se ejerce con altura de mitras, sin apetencias materiales ni ocasión para actitudes improcedentes, encuentra restricciones considerables en la justicia militar; al punto de haberse dicho, conferencia a ordenamientos procesales ya superados, que el defensor era mirado casi como cómplice del acusado por los miembros legos del consejo de guerra. De todas formas, la eliminación en muchos casos de los defensores civiles, abogados siempre, y su obligada substitución por militares, relevados de conocimientos profundos del derecho, cohíben sin duda al estimado derecho natural de defensa. No obstante a los tribunales cabe siempre proceder con amplitud al respecto, que no significan compromisos impunitas, ni siquiera insinuaciones de benignidad; sino tan sólo procurase el más completo conocimiento que proviene de la pruebas y alegatos sin cortapisas.

3.2.1. Principio de defensa en materia penal

En materia penal el Artículo 20 del Código Procesal Penal estipula que la defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente en el que se hayan observado las formalidades y garantías de ley.

El sometido a proceso penal cuenta desde la primera actuación en su contra, hasta el cumplimiento de la condena, con un conjunto de facultades y deberes que le permiten conocer plenamente todas las actuaciones judiciales y contar con una sentencia técnica oportuna. El proceso no es un castigo ni una pena, ser imputado no significa culpabilidad sino que una persona será juzgada por la posible comisión de un hecho con apariencia delictiva. El encausado es el sujeto pasivo de la acción penal del Estado, aquél en contra de quien se dirige la acusación. Lo cual no impide que el proceso penal se encargue también de su protección.

La equidad del proceso y el respeto de sus derechos humanos quedan debidamente protegidos y por ende no será sometido a ninguna clase de fuerza, coacción, amenaza, violación o promesa, ni podrá utilizar medios que influyan sobre la libertad de determinación; quedan prohibidos los malos tratos, la utilización de drogas, las torturas y cualquier vejamen. Por ello la policía, solo podrá dirigirle preguntas para contestar la identidad.

El servicio de defensa penal es la institución que equilibra el otorgamiento de la investigación penal del Ministerio Público. El objeto esencial de esta novedosa

institución es garantizar la defensa en juicio penal. La naturaleza de los bienes jurídicos individuales en juego provoca que el procesado deba ser asistido únicamente por profesionales del derecho; un abogado colegiado activo, quien al ejercer la función para ser órgano auxiliar de la administración de justicia de cuidar los derechos de su defendido. Del derecho de defensa se deriva la obligación de notificar la acusación y toda actuación judicial a las partes y en especial al sujeto pasivo del proceso penal que debe conocer todo hecho y circunstancia del que pueda devenir la declaración de su responsabilidad.

El derecho de defensa consiste en una garantía inherente del ser humano, y ésta contempla a su vez una serie de garantías y principios como el derecho al debido proceso y el derecho de presunción de inocencia, entre otros.

Ramiro de León Carpio, señala que el derecho de defensa se resume y ejemplifica así: “significa que para que a una persona se le limiten sus derechos o se le condene de algo que se le acusa tienen que haber ejercitado su derecho de defensa y por lo tanto haber recorrido todos esos pasos: primero habersele citado para manifestarle de que se le acusa, después haber escuchado cuales son sus argumentos, para ver si acepta o no esa acusación y que pruebas tiene y aporta en contra de dicha acusación. Y por último tiene que ser vencido, es decir, llegarse a una conclusión legal de que es cierta la acusación que se le hace y naturalmente todo ello tiene que ser en un proceso legal, o sea, que reúna todas las condiciones que la ley exige y por su puesto que este proceso se tramite ante un juez preestablecido que ya exista antes de la acusación y no que este juez o tribunal se establezca con posterioridad a la misma y solo para conocer de

su caso”⁵.

3.2.2. El principio de defensa en materia administrativa

El derecho administrativo es un conjunto de principios, doctrinas, instituciones y normas jurídicas de derecho público, que reglamenta la administración y actividad del Estado, y asimismo regula las relaciones de los entes públicos entre sí y a su vez con los particulares. Además éste es el mecanismo de defensa o de control de el gobernado, para enfrentar los abusos o arbitrariedades de los gobernantes.

Para el licenciado Hugo Calderón Morales, “El derecho administrativo es la rama del derecho público que estudia los principios y normas de derecho público, la función administrativa y actividad de la administración pública, también estudia las relaciones que se dan entre la administración y los particulares, relaciones entre los mismos particulares, las relaciones ínter orgánicas y su control que incluye la protección judicial de los particulares y el derecho de defensa en contra de los actos que le afectan al administrado”⁶.

El principio de defensa en materia administrativa surge para evitar los abusos de autoridad por parte de la administración pública y proporcionar al ciudadano la oportunidad de defenderse ante las imposiciones y arbitrariedades de las resoluciones de carácter administrativo que impone el Estado. La no observancia de este principio violenta el principio de defensa consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política

⁵ **Catecismo constitucional.** Pág. 58.

⁶ **Derecho administrativo I.** Pág. 84.

de la República de Guatemala.

Los principios fundamentales del derecho administrativo son esencialmente dos, los cuales son principio de legalidad y el principio de juridicidad.

El abuso de poder es la actitud negativa del funcionario público, que actúa en contra del administrado extralimitándose en sus funciones, atribuciones y competencias, ocasionando daños en los derechos e intereses del gobernado o administrado.

La desviación de poder es la actitud negativa del funcionario público de desviar en provechos particulares o singulares sus funciones, atribuciones y competencias, que son contrarios a los principios de legalidad y juridicidad, que a su vez atentan contra los derechos e intereses de los administrados o gobernados.

El principio de defensa en materia administrativa surge para evitar los abusos de autoridad por parte de la administración pública y proporcionar al ciudadano la oportunidad de defenderse ante las imposiciones y arbitrariedades de las resoluciones de carácter administrativo que impone el Estado. La no observancia de este principio violenta el principio de defensa consagrado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala

El principio de defensa está regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en la Ley del Organismo Judicial y en las demás leyes procesales y administrativas. Su fin es evitar las injusticias y que toda persona sometida a juicio sea

citada, oída y vencida en procedimiento legal preestablecido, dando oportunidad a las partes para que se puedan defender en el litigio.

Se viola el derecho de defensa cuando se sanciona a las partes por resoluciones penales, civiles o administrativas, sin darles oportunidad para que se defiendan, es decir, que se impone una sanción reglamentaria en la cual se considera como cierto lo resuelto por el órgano o institución administrativa, además las pruebas de dicha institución no se pueden rebatir por no dar lugar a establecer un medio de defensa para contradecirlas.

En tal sentido la institución mencionada procede a resolver sin dar el tiempo para que la persona se defienda, sin establecer un procedimiento para recurrir ante la resolución que le perjudica y exponer los agravios, por lo que lo único que le queda al sancionado es cumplir con la resolución.

En tal sentido, previo a sancionar al infractor, se debiera dar el derecho de defensa a las partes para que se oponga o haga valer sus justificaciones o desvanecer la sanción o fallo impuesta, para luego resolver con lugar o sin lugar la misma, además las partes debieran tener un período específico para impugnar las resoluciones, siendo éste un medio de defensa.

Como podrá observarse, los principios informativos de carácter ideológico que contienen la esencia del derecho y que anima su estructuración lógica, tienen entre sí íntima relación de causalidad. Entre ellos hay plena unidad jurídica, teniendo la

peculiaridad que se complementa para formar un todo de donde parte el derecho en general. Tiene un campo de aplicación específica, un método propio y una finalidad; de ahí surge en suma, toda la sistematización de la teoría general de esta importante rama del derecho público.

4. Los recursos e impugnaciones

4.1. Definición

La parte que crea que la resolución o fallo del juzgador le perjudica y considera que se ha violado la ley, o bien que se ha cometido un error judicial al emitir la resolución, la ley lo faculta para que impugne el mismo y recurra a un tribunal superior para que conozca el fallo o resolución para revocar el mismo, en este sentido la parte que impugna desea que se revoque el fallo, por lo que el tribunal superior o de alzada conocerá la cuestión impugnada y después de seguir el trámite que regula la ley estudia el fallo y emite resolución o sentencia revocando, confirmando o anulando la resolución o sentencia. Este es un derecho que tienen las partes procesales para revertir el fallo cuando se considera que por una equivocación o violación a la ley la resolución perjudique a una de las partes.

En este sentido va a recurrir, impugnar o apelar, aquella parte del proceso que se crea agraviada por la decisión de un tribunal, cuando el fallo o decisión le halla sido desfavorable.

“La impugnación debe referirse al poder y actividad de las partes del proceso, y excepcionalmente de tercero, tendiente a conseguir la revocación, sustitución o modificación de un concreto acto de procedimiento por considerársele incorrecto o

defectuoso produciendo agravio en atención a su injusticia o a la anormalidad en su cumplimiento”⁷.

“La impugnación así concebida puede ser tan amplia que comprende, no sólo los recursos, sino otros medios, debemos limitarnos a una significación restringida, para referirnos exclusivamente a los recursos”⁸.

En consecuencia impugnar es no estar de acuerdo, refutar, es contradecir la resolución de un tribunal, para que uno superior conozca el fallo dado por el inferior y pueda revocar, anular o modificar el mismo, aunque el tribunal superior puede también confirmar el fallo o resolución.

“Impugnar no es mas que, las partes en el proceso, soliciten a un tribunal superior para que conozca el fallo, resolución o sentencia emitida por un tribunal inferior, para que conozca por no estar de acuerdo con esa resolución, fallo o sentencia, para lograr una revocación de ese fallo”⁹.

“En el aspecto interno del proceso penal, es posible que la actividad decisoria de los órganos jurisdiccionales se cumpla en forma defectuosa, ilegal o irracional (“peligro de error judicial”), ante lo cual se justifica el poder que la ley procesal penal guatemalteca acuerda a las partes intervinientes en el proceso para dirigir su actividad en procura de la corrección o eliminación del posible defecto o ilegalidad de la resolución dictada,

⁷ **Ibid.**

⁸ Herrarte, Alberto, **Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco**, pág. 261.

⁹ López M., Mario R., **La práctica procesal penal en las impugnaciones**, pág. 3.

provocando un nuevo examen de la cuestión resuelta”¹⁰.

La impugnación no es un deber ni menos una obligación que tienen las partes ante las providencias equivocadas de los jueces. Es una facultad, es un derecho que la ley otorga a ellas para enmendar los errores en que los funcionarios hayan incurrido en sus providencias. La forma como se pueden corregir tales errores consiste en los recursos, instrumentos legales a favor de las partes. El error que se comete en el procedimiento no se enmienda mediante los recursos sino por las nulidades.

Recursos quiere decir regreso al punto de partida. Es un recorrer, correr de nuevo el camino ya hecho. Jurídicamente, la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso.

El hecho de que las partes procesales impugnen la sentencia o resolución, no obliga al tribunal superior a resolver favoreciendo al impugnante, sino que la resolución dependerá de un estudio del expediente para emitir su resolución.

Jurídicamente se considera recurso al medio de impugnación dirigido contra una resolución tribunalicia.

En conclusión diremos que impugnar es no estar de acuerdo, es refutar, es contradecir

¹⁰ Vivas Ussher, Gustavo. **Vías impugnativas**. Pág. 29.

la resolución de un tribunal, para que uno superior conozca el fallo dado por el inferior y pueda revocar, anular o modificar el mismo, aunque el tribunal superior puede también confirmar el fallo o resolución.

Recurrir es conocer de nuevo, es recorrer de nuevo, o sea, es conocer nuevamente una resolución emitida por un tribunal.

Es necesario tener presente que no en todos los casos se puede impugnar para que un tribunal superior conozca, sino en

Recurrir es solicitar a la revisión de una resolución, es sinónimo de impugnar.

El derecho o poder de recurrir tiene dos aspectos importantes desde el punto de vista del sujeto que tiene la facultad de recurrir, y el objeto sobre el cual recae. De esto doctrinariamente podemos mencionar la impugnabilidad subjetiva y la impugnabilidad objetiva; la primera se refiere a quien puede recurrir, y la segunda qué se puede recurrir, esto es desde el ángulo del sujeto procesal que determina al recurrente y el acto recurrido, respectivamente.

El poder de recurrir, o sea, lo relacionado al sujeto podemos definirlo como la facultad acordada por la ley procesal a las partes para atacar una resolución jurisdiccional, cuando se le considere ilegal y agravante, a fin de que el Tribunal que la dictó u otro de grado superior, mediante un nuevo examen, la revoque, modifique o anule.

En el ordenamiento procesal penal guatemalteco no solo puede recurrir el sujeto afectado por una resolución, sino también pueden recurrir otras personas que tienen interés en el asunto, y que el tribunal les ha dado participación en el proceso, como ejemplo podemos mencionar el hecho de que el Ministerio Público interponga un recurso a favor del imputado.

Con relación al objeto de recurrir (impugnabilidad objetiva) son el conjunto de requisitos genéricos que la ley establece como condiciones de admisibilidad, sin hacer vinculación al sujeto que recurre, sino el objeto del recurso, así tenemos las resoluciones, sentencias, fallos, etc. que en muchos casos se impugna ante el mismo tribunal para que rectifique cualquier error que haya cometido, por ejemplo el recurso de nulidad, el recurso de reposición, etc.; mientras que en otras oportunidades son tribunales superiores quienes conocen el fallo o resolución emitido por un tribunal inferior, como ejemplo podemos mencionar el Recurso de Apelación, el recurso de casación, etc.

4.2. Finalidad del recurso

Los recursos vienen a estructurar un sistema de control y fiscalización de las resoluciones judiciales, como un medio de defensa para quien cree que la resolución le perjudica, se regula y reglamenta positivamente, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por consiguiente, el mantenimiento del orden jurídico.

En sí la finalidad de la impugnación es, que el fallo o resolución sea conocido por otro tribunal y pueda variar el mismo a favor del recurrente, en las partes que le afectan y

que se demuestre que se ha violado la ley o no se ha cumplido con el procedimiento establecido de antemano, es decir cumplir y observar el debido proceso y la legalidad de la justicia.

Recursos son las “Peticiónes de quien es parte en un proceso para que se examine de nuevo la materia -fáctica y/o jurídica- de una resolución judicial que, no habiendo pasado en autoridad de cosa juzgada formal, resulte perjudicial para el sujeto jurídico que recurre, con la última finalidad de que dicha resolución se sustituya por otra favorable al recurrente”¹¹.

Recurso, dice Couture, mencionado por Cafferata Nores “es un recorrer de nuevo, el camino ya hecho. La palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso”¹².

Por su parte Alberto Herrarte manifiesta “la impugnación así concebida puede ser tan amplia que comprende, no sólo los recursos, sino otros medios, debemos limitarnos a una significación restringida, para referirnos exclusivamente a los recursos”¹³.

Es pues, indiscutible que los recursos tiene una finalidad de interés colectivo o público, cual es la seguridad social basada en el afianzamiento de la confianza en la

¹¹ Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.**, pág. 847.

¹² **Libertad probatoria y exclusiones probatorias**, pág. 30.

¹³ **Ob Cit**, pág. 261.

administración de justicia.

En consecuencia impugnar es no estar de acuerdo, refutar, es contradecir la resolución de un tribunal, para que uno superior conozca el fallo dado por el inferior y pueda revocar, anular o modificar el mismo, aunque el tribunal superior puede también confirmar el fallo o resolución.

4.3. Finalidad del recurso

En sí la finalidad de la impugnación es, que el fallo o resolución sea conocido por otro tribunal y pueda variar el mismo a favor del recurrente, en las partes que le afectan y que se demuestre que se ha violado la ley o no se ha cumplido con el procedimiento establecido de antemano.

4.4. Fundamento de los recursos

El fundamento de la impugnación son los agravios que pueda plantear el recurrente, mencionando las leyes, Artículos, procedimientos y malas interpretaciones que se le hayan dado al fallo o resolución dictada.

De tal manera el recurrente debe mencionar los Artículos que violó el juzgador y fundamentarse en ley para que se le de trámite a la impugnación, de lo contrario no se le da el trámite correspondiente al mismo por no llenar los requisitos que la ley establece.

4.5. Derecho de impugnación (derecho recursivo)

Las partes en el juicio pueden impugnar las resoluciones o fallos que no les favorezcan para pedir su revocación o nulidad. En este sentido, el demandado, el actor, y cualquier otra parte a la que se le haya dado intervención en el proceso tiene derecho a impugnar.

Una de las garantías fundamentales e inviolables del proceso, es la posibilidad que tienen los sujetos procesales de hacer uso de las impugnaciones para atacar las resoluciones judiciales que crean les son perjudiciales, como un medio de revisión de las mismas por parte de una autoridad diferente, ya que conociendo la impugnación una autoridad diferente se da seguridad jurídica al procedimiento y principalmente a la resolución o fallo que dicte ese órgano jurisdicción o institución administrativa, cuando estudia el expediente para fallar.

Los recursos suelen clasificarse en:

- Devolutivos; y,
- No devolutivos.

4.5.1. Devolutivos

Estos son cuando el nuevo examen objeto de la resolución recurrida corresponde a un órgano jurisdiccional distinto y de superior categoría que el que dictó aquella.

4.5.2. No devolutivos

Cuando corresponde conocer de ellos al mismo órgano que resolvió.

Los recursos se dividen en:

- Ordinarios; y,
- Extraordinarios.

4.5.3. Ordinarios

Son los que caben contra cualquier resolución y, sobre todo, por cualquier motivo que el recurrente pueda aducir.

4.5.4. Extraordinarios

Son los que proceden sólo contra determinadas resoluciones y por causas o motivos expresamente contemplados en la ley.

Por lo tanto el recurso es el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable.

De lo anteriormente, expuesto se puede deducir que recurso es el medio impugnativo, por el cual el tribunal superior conoce nuevamente de una resolución, una sentencia o fallo dado por un tribunal inferior, para que al resolver pueda anular, modificar o revocar el fallo recurrido.

4.6. Presupuestos para recurrir

Antes que las partes intenten presentar un recurso, deben tener en cuenta las siguientes circunstancias o presupuestos:

4.6.1. Procedencia

La providencia que se pretende atacar debe ser objeto del recurso por proponer; así, si es viable contra ella uno de los recursos ordinarios como reposición, apelación, etc, o si procede contra ella un recurso extraordinario de revisión o de casación.

4.6.2. Oportunidad

La generalidad de los recursos se proponen dentro del término de ejecutoria de la providencia; se exceptúan el de casación, que debe interponerse en un plazo mayor a partir de la notificación de la sentencia.

4.6.3. Legitimación

Están legitimadas para proponer el recurso la parte o partes que hubiesen sido perjudicadas con la providencia o que no estén de acuerdo con ella.

4.6.4. Sustentación o fundamentación del recurso

Los recursos ordinarios se sustentan inmediatamente sean propuesto, sin lo cual no se puede conceder el recurso, y los extraordinarios se fundamentan mediante demanda, casación o de revisión.

CAPÍTULO V

5. Recurso de apelación

5.1. Definición

Con relación a las impugnaciones en el proceso penal, Vivas Usher, manifiesta que “En el aspecto interno del proceso, es posible que la actividad decisoria de los órganos jurisdiccionales se cumpla en forma defectuosa, ilegal o irracional (peligro de error judicial), ante lo cual se justifica el poder que la ley procesal penal guatemalteca acuerda a las partes intervinientes en el proceso para dirigir su actividad en procura de la corrección o eliminación del posible defecto o ilegalidad de la resolución dictada, provocando un nuevo examen de la cuestión resuelta”¹⁴.

Para Cabanellas, apelar es “Recurrir al tribunal superior, el litigante agraviado, para que anule, revoque, atenúe o modifique la sentencia del inferior”¹⁵.

Al entrar a conocer el recurso, se llega a la conclusión que es un recorrido de nuevo sobre cierta cuestión, recurso en un nivel jurídico es conocer de nuevo, es emplear cierto beneficio que da la ley, es solicitar o pedir que se conozca de nuevo sobre una cuestión fallada por un tribunal jurisdiccional.

La parte que crea que la resolución o fallo del juzgador le perjudica y considera que se

¹⁴ **Ob Cit**, pág. 29.

¹⁵ **Ob. Cit;**, pág. 198.

ha violado la ley, o bien que se ha cometido un error judicial al emitir la resolución, la ley lo faculta para que impugne el mismo y recurra a un tribunal superior para que conozca el fallo o resolución para revocar el mismo, en este sentido, la parte que impugna desea que se revoque el fallo, por lo que el tribunal superior o de alzada conocerá la cuestión impugnada y después de seguir el trámite que regula la ley, estudia el fallo y emite resolución o sentencia, revocando, confirmando o anulando la resolución o sentencia.

En este sentido va a recurrir, impugnar o apelar, aquella parte del proceso que se crea agraviada por la decisión de un tribunal, cuando el fallo o decisión le haya sido desfavorable.

Clariá Olmedo, mencionado por Ussher, dice que “la impugnación debe referirse al poder y actividad de las partes del proceso, y excepcionalmente de tercero, tendiente a conseguir la revocación, sustitución o modificación de un concreto acto de procedimiento por considerársele incorrecto o defectuoso produciendo agravio en atención a su injusticia o a la anormalidad en su cumplimiento”¹⁶.

“En términos generales puede decirse que es el que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior. En la legislación habitual, se da contra las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias y las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. Llámase también recurso de alzada”.¹⁷

¹⁶ **Ob Cit.** Pág. 59.

¹⁷ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales** , Pág. 645

5.2. Etimología de la palabra

“(Del latín *recursus*) acción y efecto de recurrir. Medio de cualquier clase que, en caso de necesidad, sirve para conseguir lo que se pretende, vuelta o retorno de algo al lugar de donde salió, memorial, solicitud, petición por escrito en un juicio o en otro procedimiento, acción que concede la ley al interesado para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra.

Los medios de impugnación conocidos también como recursos, son los medios para impugnar los actos procesales. Realizando un acto, la parte agraviada puede, dentro de los límites y plazos señalados por la ley, promover la revisión del acto y su eventual modificación, dictada y notificada una resolución en primera instancia, se abre una nueva etapa en el proceso, en ella queda a merced de la impugnación de las partes. Esta posibilidad de impugnar la resolución, consiste en la facultad de pedir en contra de la misma; esto, es interponer los recursos que en el derecho es positivo”.¹⁸

Se entiende por apelación al acto por el que la parte que se considera perjudicada por una resolución, acude al órgano superior jerárquico que la dictó, intentando su modificación. Taxativamente, se considera también apelación a toda actividad a desarrollar para que el superior jerárquico resuelva. Apelación, sin embargo, no es equivalente a segunda instancia.

Es cierto que a la segunda instancia se llega mediante la apelación, como acto en el

¹⁸ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Pág.

que se muestra la disconformidad con la resolución dictada, pero para que exista verdadera segunda instancia es necesario que se haya agotado la primera instancia, mediante una resolución de fondo.

5.3. Análisis doctrinario

“Apelar es recurrir al tribunal superior, el litigante agraviado, para que anule, revoque, atenúe o modifique la sentencia del inferior”¹⁹.

En materia penal, el recurso de apelación, se encuentra regulado en el libro tercero bajo el epígrafe de impugnaciones, en el que a título I. Se encuentran las disposiciones generales y el capítulo I se refiere a los recursos fundamentados en el Artículo 398. Facultad de Recurrir. En el título III regulado en el Artículo 404 se encuentra el recurso de apelación así como el mencionado recurso lo regula el Artículo 230 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

5.4. Etapas históricas del recurso de apelación

El recurso de apelación estuvo ligado al derecho romano tardío, en el que se consolidaron las estructuras imperiales y la jurisdicción comenzó a ser concebida como un poder delegado del emperador, quien podía recuperarlo a través de una cadena sucesiva de funcionarios. Esta idea todavía perdura, oculta en lo que se denomina

¹⁹ Cabanellas, **Ob. Cit.**, pág. 198.

efecto devolutivo del recurso de apelación.

De este modo se fortalecía no la idea de control de las partes sobre el fallo, sino la de control del Estado sobre la labor de los Jueces.

Este esquema de control es retomado por el derecho canónico y, en general por el derecho continental europeo, en lo que se llamó la recepción del derecho romano y se instala en los procesos inquisitivos. En ellos, según su versión canónica original, el juez era también un delegado del Papa; por su parte, en la versión secular adoptada por los estados monárquicos, el juez era un delegado del monarca absoluto.

Modernamente esa idea de devolución de un poder delegado, fue modificada a medida que se consolidaba la separación de poderes y se tecnicaba la labor judicial. Su límite quedó establecido de un modo dialéctico: el juez revisor tendría tanto poder cuanto le otorgarán las partes mediante la crítica del fallo. Aquello sobre lo que no existiera agravio, quedaba firme y establecido.

Más tarde, con la tendencia a un control más amplio, también se comenzó a abandonar una visión estricta de esta idea, sobre la base del control de oficio por parte de los jueces revisores, en especial de todo lo relativo a las garantías judiciales o principios constitucionales.

En cuanto a las formas, plazos, requisitos de admisibilidad, etc. Los sistemas procesales varían. No obstante, se puede afirmar que, en la práctica, se suele

establecer una especie de automaticidad del recurso de apelación o un uso indiscriminado de esta vía de control que sumada a la posibilidad de recurrir de un modo inmediato muchas resoluciones dentro del proceso, es causa de numerosas discordias y de una gran carga de trabajo para los jueces revisores, que conspira finalmente contra la propia función de control.

La clave fundamental para juzgar el recurso de apelación, por lo menos en la aplicación a que se está habituado en los sistemas procesales corrientes, es la falta de inmediación.

El juez revisor pierde todo contacto con los sujetos procesales y con la prueba: analiza los escritos, los registros y, sobre la base de la lectura, dicta un nuevo fallo, esto es, precisamente, el principal defecto del recurso de apelación que, si bien resulta discutible, surge de su propia naturaleza o de la función que ciertamente cumple en los sistemas escritos. De este modo, la calidad del fallo, en términos generales, empeora en lugar de mejorar, porque es el resultado de un conocimiento más alejado de la vida real del caso.

El recurso de apelación es también conocido como recurso de alzada, estatuido por algunas constituciones modernas, europeas y americanas, para ser tramitado ante un alto tribunal de justicia, cuando los derechos asegurados por la ley fundamental no fueren respetados por otros tribunales o autoridades.

La historia del derecho sitúa el origen de los recursos en la *provocatio ad populum* de

los romanos, cuando existía el derecho de invocar y provocar la voz del pueblo, si no se estaba de acuerdo con resoluciones del magistrado que juzgaba en lo criminal.

Según Cabanellas, mencionado por Valenzuela Oliva, “La apelación fue común en el Imperio Romano, correspondiendo conocer ciertos casos al emperador y otros al Senado, contra cuyos fallos ya no cabía impugnación, marcándose así sólo dos instancias de lo que resultan dos acepciones sobre la palabra: por un lado, tomada como reclamo al juez, para que se cambie el contenido y la opinión; por otro, como surgimiento de una segunda instancia o provocación de la alzada”²⁰.

Ambas acepciones las ha registrado el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, al admitir, en el Artículo 410, que otorgada la apelación y hechas las notificaciones, se elevarán las actuaciones originales, a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente.

Hoy se reconoce que los jueces no son infalibles, por el contrario son personas humanas susceptibles de equivocarse en las decisiones que adoptan; por esto, las modernas legislaciones regulan el derecho de impugnación, que genera una nueva instancia o conocimiento dentro del mismo proceso, o en una segunda instancia, a través de un sistema de jerarquía legal, con el objeto de revisar una decisión judicial.

²⁰ **Ibid.**

5.5. La apelación en materia penal

Mediante el recurso de apelación se inicia la segunda instancia, por virtud de dicho recurso, según el Artículo 411 del Código Procesal Penal.

El Código Procesal Penal Decreto 51-92, en el Artículo 422 regula la Reformatio in Peius, específicamente cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado, o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo que los motivos que se refieran a intereses civiles.

De la misma manera en que han adoptado, para casos calificados, la interposición del recurso suspenderá la ejecución únicamente en los delitos de grave impacto social y peligrosidad del sindicado, salvo que expresamente se disponga lo contrario o se hayan desvanecido los indicios razonables de criminalidad, y por el contrario, se ha ampliado el efecto devolutivo que es el que permite la ejecución de lo acordado por el juez de conocimiento, sin detenerse el proceso, (sin efecto suspensivo), según sea la resolución apelada, y así lo contempla el Artículo 408 del Decreto 51-92, al señalar que es en el sobreseimiento definitivo o en la sentencia, la jurisdicción en primera instancia se queda en la concesión del recurso, a menos que se renuncie a él.

En cambio, si la apelación es de otra clase de autos o decretos apelables, se envía el proceso original y la función jurisdiccional de primer grado continúa con el duplicado que se ha formado de acuerdo con el Artículo 411 del Decreto 51-92.

5.6. Efectos del recurso de apelación

5.6.1. Efecto devolutivo

“El primero de los efectos que se produce por la interposición del recurso de apelación contra una sentencia, es el devolutivo, que produce los efectos siguientes:

Una vez interpuesto contra la sentencia, de inmediato, el juez que la ha dictado queda suspenso de continuar conociendo en el asunto y sometiendo el caso al juez superior. – refiriéndose exclusivamente al juez, no al procedimiento, ya que con base al Art. 408 del Decreto 51-92 regula:... todas las apelaciones se otorgarán sin efecto suspensivo del procedimiento, salvo las apelaciones de las resoluciones, que por su naturaleza, claramente impidan seguir conociendo del asunto por el juez de primera instancia, sin que se produzca situación que sea susceptible de anulación”²¹.

El Artículo 411 del Decreto 51-92, regula en su primer párrafo, lo concerniente al trámite de segunda instancia, que establece: La devolución del expediente al Juzgado de origen, se hará dentro del tercer día de la última notificación, y con certificación de los resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente, siempre y cuando la apelación se refiera a un auto. Cuando se trate de apelación de sentencia por procedimiento abreviado se señalará audiencia dentro del plazo de cinco días de recibido el expediente para que el apelante y demás partes expongan sus alegaciones. Terminada

²¹ De Juárez Ruiz Castillo, Crista. **Teoría general del proceso**. Págs. 265.

la audiencia, el tribunal pasará a deliberar y emitirá la sentencia que corresponda. Art. 411 del Decreto 51-92. Aquí se manifiesta expresamente el efecto devolutivo.

“El juez superior, una vez interpuesto el recurso, asume la facultad plena de la revocación de la sentencia recurrida, dentro de los límites del recurso, o en su caso de confirmar total o parcialmente el fallo de primer grado; y...

b) La facultad del juez superior se extiende a la posibilidad de declarar la improcedencia del recurso en los casos en que se haya otorgado por el juez inferior. Esta facultad sin embargo, se somete a dos limitaciones”²².

5.6.2. Efecto suspensivo

“El segundo de los efectos generados por el recurso de apelación, es el suspensivo, consiste en que una vez interpuesto el recurso por el agraviado, y desde el momento que es ordenada la remisión de la sentencia apelada al juez superior, el juez de primera instancia deja de conocer del asunto, pero el procedimiento en este caso, la sentencia dictada, es el motivo de la apelación, tendrá carácter suspensivo en tanto que no esté firme o sea consentida, tal como sucede en los casos de sentencias penales que se pueden ejecutar hasta que estén firmes y no sean susceptibles de otro recurso”²³.

En tal sentido para aclarar el Art. 408 del Decreto 51-92, son las apelaciones las que no se pueden suspender por el hecho de haberse impugnado una resolución o una

²² **Ibid.**

²³ **Ibid.**

sentencia, lógico es que si ésta ya quedó firme o consentida, no cabe la apelación. Viéndolo desde otro punto de vista, el efecto suspensivo no recae en el procedimiento por virtud de que el juez que emitió en primera instancia la resolución o sentencia lo eleve al juez superior, para que revise la misma, lo que permitirá al tribunal confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución.

5.7. Objeto de la apelación

“El objeto primordial del recurso de apelación, es la revisión a que es sometida la resolución recurrida, siendo que la apelación es la inconformidad del sujeto procesal afectado con el resultado contenido en la sentencia, el objetivo principal de que sea revisada, es un medio para pretender la reparación de errores cometidos por el juez inferior al dictarla. La revisión, sin embargo, no se da para todo el material contenido en el proceso o considerado en la sentencia y se refiere al control de la sentencia ya que no es posible la admisión de nuevas proposiciones de derecho ni la admisión de nuevos medios de prueba”²⁴.

5.8. Legitimidad para apelar

“Se encuentran investidos de la facultad para interponer el recurso de apelación únicamente los sujetos procesales comprendidos en el proceso; el actor, el demandado y eventualmente los terceros. Existen circunstancias en que las partes, sin embargo se

²⁴ **Ibid.**

encuentran privadas de la facultad para apelar y estas se dan en los casos previstos expresamente por la ley en donde no existe institución de la apelación.

En principio, las partes tienen la legitimidad para interponer el recurso de apelación, en casos como:

- a) La sentencia rechaza totalmente una pretensión, lo que genera una apelación íntegra.
- b) La sentencia acoge una parte de la pretensión, lo que genera una apelación contra lo rechazado; y,
- c) La sentencia acoge totalmente una pretensión, lo que no genera para el beneficiado la facultad para apelarla, pero sí, para el que fuera perjudicado con ella.

Los terceros perjudicados o ligados al proceso, tienen la facultad de recurrir por medio de la apelación contra la decisión del juez que conoce del proceso, pero, únicamente lo pueden efectuar contra lo que les afecta y no contra lo que es motivo del proceso principal”²⁵.

La personalidad de la apelación: los efectos que genera son personales y no reales; no existe beneficio común, sino ventaja unilateral. La apelación es de carácter personal, pues la parte que se beneficia con la resolución del juez superior, no produce beneficios a la otra, si no ha apelado a su vez.

²⁵ Ruiz Castillo de Juárez. Crista. Ob. Cit. Pág. 268 y 268.

5.9. Contenido de la segunda instancia

“En esta etapa revisora no se permite la proposición de nuevas pruebas, salvo aquellas que habiendo sido ofrecidas en la oportunidad procedimental debida, no fueron recibidas en la primera instancia. Para este objetivo, el tribunal superior puede ordenar sean recibidas y practicadas las omisas por medio del procedimiento denominado mejor fallar, mejor resolver o mejor proveer.

Excepción a la regla indicada, es en el sistema procesal penal, donde la proposición y aportación de nuevas pruebas durante la fase de la segunda instancia está permitida a las partes aun en el momento que no las hayan ofrecido durante la primera instancia, siempre que tiendan a la claridad de los hechos motivos del proceso penal ²⁶.

En materia penal toda clase de resolución es apelable, las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Pero únicamente podrán recurrir quienes tengan interés directo en el asunto. Cuando proceda en aras de la justicia, el Ministerio Público podrá recurrir en favor del acusado. Las partes civiles recurrirán sólo en lo concerniente a sus intereses. El defensor podrá recurrir autónomamente con relación al acusado Artículo. 398 del Decreto 51-92. También es apelable la decisión que deniega la reconsideración contemplada en el Artículo 182 de la Ley del Organismo Judicial y que se interpone contra providencias de apremio.

²⁶ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Ob. Cit.** Págs. 269 y 270

Al otorgar el juez la apelación, hechas las notificaciones correspondientes, se elevarán las actuaciones originales a más tardar a primera hora laborable del día siguiente.

La apelación puede desistirse antes de su resolución sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, respondiendo por las costas.

Se ha tomado, pues, como un resabio de la *responsa prudentium* de la Roma Imperial, donde proliferó dado el prestigio de los jurisconsultos que examinaban y opinaban sobre fallos emitidos, criterios que se reconocieron oficialmente en el periodo de Publio Elio Adriano, que duró del 117 al 138 de nuestra era.

La apelación se entabla a fin de que una resolución sea revocada, total o parcialmente, por tribunal o autoridad superior al que la dictó.

Entre las principales características del derecho de apelación, son:

- Es un derecho subjetivo, puede ejercerlo únicamente la parte que se sienta lesionada con la decisión que ha tomado el juez.
- Es un derecho constitucional.
- Es un derecho que se ejerce hacia el Estado, y es el juez (a quo o ad quem) el que debe resolverlo.
- Es un derecho preclusivo, debe hacerse valer dentro del plazo señalado en la ley.

La doctrina ha clasificado los recursos según el tipo de revisión que se persigue, si la interposición del recurso provoca una revisión de todo lo decidido y la eliminación del pronunciamiento, se trata de un recurso ordinario, y cuando el planteamiento del recurso esté supeditado a la existencia de motivos específicamente señalados en la ley y que por lo mismo no provocan una revisión de todo el pronunciamiento, se trata de un recurso extraordinario.

6. Inclusión del recurso de apelación en la Ley del Servicio Cívico

6.1. Violación al principio de defensa

Se viola el derecho de defensa en la Ley del Servicio Cívico, al no dar oportunidad a la persona para interponer todos los recursos que garantizan un justicia imparcial, pues en la Ley del Servicio Cívico solamente se puede hacer uso del recuso de revocatoria y reposición, no estando regulado el recurso de apelación.

El recurso de apelación da transparencia al procedimiento, en virtud que al no estar de acuerdo ante una resolución, el que se sienta agraviado puede pedir, por medio del recurso de apelación, que conozca un ente superior al que ha dictado la resolución, en tal virtud éste conocerá para saber si se ha cometido algún error en la resolución o si los argumento planteados por el recurrente son válidos, para dejar sin efecto la resolución o fallo. En consecuencia se viola el principio de defensa al no permitir los argumentos que pueda expresar y que le pueda causar daño al recurrente, en tal virtud se deja sin defensa al mismo para que acuda a un órgano superior para ventilar sus diferencias.

En tal sentido se impone al ciudadano prestar el servicio social o el servicio militar, resolviendo las juntas locales o la junta nacional, pero ante esa resolución solo caben los recursos de revocatorio y reposición, asimismo esas juntas pueden enmendar de

oficio lo resuelto.

En la investigación correspondiente se sostiene la tesis que se viola el derecho de defensa cuando se emite una resolución, por parte de las juntas locales, obligando a vecino a prestar servicio militar o un servicio social, sin darle oportunidad a éste para que recurra a una instancia superior, ante el hecho que se pueda presentar que el vecino no pueda prestar ninguno de los dos servicios, ya por enfermedad, ya por cuestiones de trabajo o cualquier otra circunstancia que le impida prestar uno de esos servicios.

En tal sentido, las juntas locales proceden a resolver, mediante sorteo, la forma en que la persona prestará el servicio cívico, determinando el número de ciudadanos necesarios para completar los servicios de que se trate y procederá a organizar el sorteo público para el efecto. Es decir, que queda en manos de las juntas locales la forma de prestar tal servicio social o militar, de acuerdo al procedimiento establecido en la mencionada ley.

6.2. Análisis de las formas de participación

El Artículo 13 de la Ley del Servicio Cívico, estipula “**Determinación.** Previa propuesta de la Junta Nacional del Servicio Cívico, en el mes de noviembre de cada año, le corresponde al Presidente de la República en Consejo de Ministros determinar el número de ciudadanos necesarios para prestar el servicio cívico.

Todos los registros nacionales de personas (RENAP) informarán a las juntas de servicio cívico respectivas, de las personas que hayan adquirido la mayoría de edad, en sus respectivas jurisdicciones, en el mes de septiembre de cada año, para los efectos del sortero determinado en el Artículo 19 de esta Ley”.

El alistamiento para el servicio cívico será:

- a) Por presentación voluntaria.
- b) Por presentación voluntaria convocatoria.
- c) Por designación por sorteo público.

“El ciudadano que voluntariamente tenga interés de alistarse para la presentación del servicio cívico, en períodos en los cuales no esté abierta la convocatoria, podrá solicitar su incorporación al mismo, ante la junta local, la que previo dictamen de la Junta Nacional del Servicio Cívico resolverá en definitiva (Artículo 15 de la Ley del Servicio Cívico).

Durante los primeros quince días del mes de enero de cada año, y excepcionalmente en otra fecha del año que justificadamente lo amerite, la Junta Nacional del Servicio Cívico, hará la convocatoria a los ciudadanos comprendidos entre los dieciocho y los veinticuatro a los de edad, para la presentación del servicio cívico.

La convocatoria, además del llamado para presentar el servicio cívico, deberá cometer:

- a) La orden de divulgación en los medios de comunicación, en idioma español y los idiomas mayas de la jurisdicción, la explicación de la naturaleza, objetivos y principios que informan al servicio cívico;
- b) El plazo de cinco meses para acudir voluntariamente a alistarse;
- c) La opción que puede ejercitar el ciudadano al presentarse voluntariamente; y,
- d) La fecha de la realización, en su caso, del sorteo público correspondiente.

El alistamiento es voluntario cuando el interesado acude a la convocatoria a que se refiere el artículo anterior y manifieste ante la Junta Local del Servicio Cívico su voluntad de prestar el Servicio Cívico.

En el acto del alistamiento, el ciudadano optará libremente entre la presentación del servicio militar o el servicio social, sin que sea necesario razonar su decisión.

Al momento en que se presente el ciudadano ante la respectiva Junta Local, se procederá:

- a) Comprobar por medio de los documentos idóneos, la identidad, la edad y demás requisitos necesarios para la presentación del Servicio Cívico.
- b) Hacer de su conocimiento de la existencia entre la opción de prestar el servicio militar o el servicio social, en cualquiera de sus modalidades.
- c) Informarle al ciudadano, en forma amplia, los derechos y deberes que se derivan de la prestación del Servicio Cívico.
- d) Si optare por el servicio militar, enterarle entre la posición de prestar el servicio

militar en la fuerza permanente o en las reservas militares y que su participación en este servicio, se regirá exclusivamente por las leyes y reglamentos de la institución castrense.

e) A entregarle un oficio en el que deberá constar la fecha y la dependencia civil o militar, ante la cual deberá presentarse para el cumplimiento de su deber.

El Artículo 19 de la Ley del Servicio Cívico, establece “Si transcurrido el plazo de cinco meses para acudir voluntariamente a alistarse el número de ciudadanos que determinó el Presidente de la República en Consejo de Ministros no se hubiere llenado, la Junta Nacional del Servicio Cívico, determinará el número de ciudadanos necesarios para completar los servicios de que se trate y procederá a organizar el sorteo público para el efecto.

En el sorteo público se incluirá a los (as) ciudadanos (as) que no se presentaren voluntariamente a la convocatoria para prestación del servicio cívico.

El resultado del sorteo público será definitivo, determinándose el tipo del servicio cívico que se desempeñará el (la) ciudadano (a).

La designación por sorteo público será en forma proporcional al número de habitantes aptos para el servicio cívico que tenga cada municipio.

La Junta Nacional del Servicio Cívico establecerá la forma y lugares en que se realizará el o los sorteos a que se refiere este artículo, siendo garante de la imparcialidad de su

resultado.

En caso que el (la) ciudadano (a) sea designado (a) por sorteo público y no resulte apto para una de las modalidades, deberá ser evaluado para prestar el servicio en la otra modalidad del servicio cívico”.

Posteriormente de realizado el sorteo público, los ciudadanos escogidos para el servicio cívico serán notificados del resultado del mismo y de su obligación de presentarse ante la autoridad que corresponda, mediante comunicación que le será entregada personalmente en su residencia o en el lugar donde se encuentre. Si o no se hallare en su residencia, podrá entregarse a otra persona mayor de edad que se encuentre en dicho lugar.

De forma simultánea se fijarán avisos, informando a la población en general del resultado del sorteo, en la sede central de la municipalidad respectiva y en por lo menos otros dos sitios públicos.

Será nulo y no obligará al ciudadano, el alistamiento que se produzca por coacción, amenaza o engaño debidamente comprobado. El autor será penalmente responsable. En tal sentido, existe persecución penal cuando el alistamiento no se haya producido con las formalidades de ley y voluntariamente.

El rechazo a presentar el servicio cívico si fuere llamado por sorteo o su abandono durante el cumplimiento del mismo, en todos los casos de alistamiento, será

impedimento para optar y desempeñar funciones y cargos en la administración pública.

Esta es una sanción administrativa por incumplimiento.

6.3. Reformas de fondo

Las reformas de fondo deben instaurarse en la Ley del Servicio Cívico, en el sentido que se incluya el recurso de apelación, ante el desacuerdo de quien debe prestar el servicio militar o el servicio social o cívico, en tal sentido esto da transparencia en el proceso de clasificación por sorteo.

Se debe tener presente que en muchos casos el ciudadano no puede prestar tal servicio por impedimentos físicos, por causa de trabajo o por enfermedad, por lo que se le da la oportunidad de que conozca un órgano superior ante la resolución de las juntas locales, o bien, de la junta nacional.

Lo importante estriba en que el ciudadano pueda apelar una resolución que le causa daño o perjuicio, éstas estarían de la siguiente manera:

- Si la resolución es emitida por una junta local, el ente encargado de conocer la apelación sería la Junta Nacional.
- Si la resolución es emitida por la junta nacional, en ente encargado de conocer la apelación sería el Ministerio de Gobernación, en virtud que la Ley del Servicio Cívico determina que el órgano superior es ese ministerio.

En consecuencia siempre sería un órgano superior el que conozca el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano que no esté de acuerdo en la forma de prestar el servicio.

Las resoluciones emitidas por las Juntas del Servicio Cívico solamente podrán ser revocadas o enmendadas de oficio sus resoluciones (primer párrafo del Artículo 43 de la Ley del Servicio Cívico), asimismo quien se considere afectado podrá solicitar la revocatoria de esas resoluciones, dentro de los cinco días siguiente al de la notificación, de acuerdo al segundo párrafo del Artículo 43 de la Ley del Servicio Cívico.

Además del recurso de revocatoria, podrá interponerse el recurso de reposición, contra las resoluciones de la Junta Nacional del Servicio Cívico, dentro de los cinco días siguientes a la notificación correspondiente.

En tal virtud las resoluciones de las Juntas del Servicio Cívico como las resoluciones de la Junta Nacional del Servicio Cívico no son apelables, pues la mencionada ley no regula el recurso de apelación.

Al no regularse el recurso de apelación contra las resoluciones de las Juntas Locales del Servicio Cívico y las resoluciones de la Junta Nacional del Servicio Cívico, se viola el derecho de defensa, pues las partes no podrán apelar para que una junta superior conozca el motivo por el cual la persona no puede prestar dicho servicio cuando ha sido elegido por sorteo público efectuado entre los vecinos de la localidad, es decir que no se le da oportunidad al vecino electo para que exponga y pruebe los motivos por los

cuales se niega a prestar el servicio cívico. Por una parte puede ser que el vecino al ser electo para prestar tal servicio, no esté de acuerdo por motivos suficientes para no prestarlo, y por otro lado las Juntas Locales del Servicio Cívico lo hayan electo sin interesarse por saber las capacidades del ciudadano, y ante tal situación debiera instaurarse el recurso de apelación contra las resoluciones emitidas por las Juntas Locales de Servicio Cívico o contra las resoluciones de la Junta Nacional del Servicio Cívico, para que una entidad superior conozca tal recurso y resuelva conforme a derecho.

Conforme al Artículo 3 de la Ley del Servicio Cívico (Decreto Número 20-2003 del Congreso de la República de Guatemala), la prestación del servicio cívico se puede prestar de dos modalidades:

- El servicio militar; y,
- El servicio social.

El primero lleva como fin prestar servicio militar en las filas del ejército, y el segundo obliga a la persona a prestar un servicio social en su comunidad, siendo obligatoria la prestación de alguno de los dos servicios.

La solución al problema estriba en la necesidad de incluir el recurso de apelación contra las resoluciones emitidas tanto por las juntas locales del servicio cívico como contra las resoluciones emitidas por la junta nacional del servicio cívico.

De las apelaciones contra las resoluciones de las juntas locales del servicio cívico, sería el órgano superior a conocer la junta nacional del servicio cívico. Y la apelación contra las resoluciones emitidas por la junta nacional del servicio cívico, sería el Ministerio de Gobernación, ya que ésta es la entidad suprema, fiscalizadora y rectora del Servicio Cívico, o bien un órgano jurisdiccional de lo contencioso administrativo.

6.4. Reformas de forma

La inclusión del recurso de apelación deberá estar incluido como Artículo 46 Bis de la Ley del Servicio Cívico, ya que es la parte que corresponde a los recursos, pues en este capítulo quedaría incluido el recurso.

Desde este orden de ideas, la ley no tendría menoscabo y bien se incorporaría a un capítulo que comprende los recursos, daría transparencia a la Ley del Servicio Cívico, se analizaría la justa causa para no prestar el servicio de cualquier persona y quedaría en manos de un órgano superior diferente el análisis si procede o no el recurso de apelación.

El problema se puede solucionar con la reforma que debe sufrir la Ley del Servicio Cívico, para incluir el recurso de apelación contra las resoluciones emitidas por las juntas locales del servicio cívico y las de la junta nacional del servicio cívico, para transparentar el principio de defensa, con la instauración del recurso de apelación se estaría legalizando la defensa de la persona, y evitar las resoluciones unilaterales donde se viola.

Se hace necesario reformar Ley del Servicio Cívico, ya que se debe regular el recurso de apelación con el fin de evitar la violación al derecho de defensa, en virtud que la Ley del Servicio Cívico no regula el recurso de apelación, el cual daría seguridad jurídica a la ley citada y se aplicarían los principios de defensa y el debido proceso.

Para no violentar el principio de defensa, en el la Ley del Servicio Cívico, es importante reforma el Artículo cuatro de la mencionada ley, incluyendo el recurso de apelación para dar oportunidad a la persona que se defensa ante una resolución que le pueda perjudicar.

Se debe analizar la instauración del recurso de apelación contra las resoluciones emitidas por las juntas locales del Servicio Cívico y la Junta Nacional del Servicio Cívico.

El recurso de apelación de seguridad jurídica a quien lo interpone y a la Ley del Servicio Cívico, ya que soluciona la inconformidad que pueda tener el interponente. En ese sentido se demuestra que se debe buscar la consistencia de la impugnación para dar cabida al principio de defensa en el procedimiento de nombramientos de vecinos para la prestación del servicio cívico.

ANEXO

PROYECTO DE REFORMA

**PROYECTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR LOS RECURSOS EN LA LEY DEL
SERVICIO CÍVICO**

**ORGANISMO LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

DECRETO NÚMERO _____

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de reformar los recurso en la Ley del Servicio Cívico, para incluir en ésta el recurso de apelación cuando el ciudadano no esté de acuerdo cuando, por sorteo, es elegido para prestar el servicio militar o el servicio social o cívico, que regula esa ley, es justa en la Ley del Servicio Cívico, para que las juntas locales tengan transparencia y certeza para proferir una resolución o fallo para que el ciudadano preste el servicio asignado, para salvaguardar la justicia en la asignación y dar mayor seguridad jurídica al procedimiento de establecido en la ley, y para evitar que mediante una prestación de servicio se haga obligatoria cuando el ciudadano no está en capacidad de prestar los servicios mencionados en la citada ley, con el cual se pueda perjudicar a la persona.

CONSIDERANDO:

Que siendo las asignaciones para prestar el servicio, resoluciones que obligan al ciudadano a laborar en un servicio social o militar, no existe transparencia al no darle oportunidad al mismo para que plantee sus agravios, ya que la ley no regula el recurso de apelación, se hace necesario llegar a los puntos de convergencia de transparentar las resoluciones con participación de la persona asignada al servicio y darle oportunidad para que exponga lo conveniente, pues el legislador no previó las incapacidades, enfermedad y otras causas que le impiden la prestación de los servicios regulado en la Ley del Servicio Cívico, y por las cuales puede apelar para que sus inconformidades las conozca un ente superior.

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe velar porque las disposiciones que regulan el procedimiento de elección para la prestación del servicio social o militar sean más justas para darle oportunidad al ciudadano de expresar agravios e inconformidades, y no se viole el principio de defensa consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, y contundentemente se puedan conocer las causas por las cuales se interpone el recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

Que para cumplir plenamente con la institución de la prestación del servicio cívico, sus

lineamientos y formalidades, que garanticen la seguridad jurídica en la ley, y que las resoluciones de las juntas locales sean justas y apegados a derecho, es necesario construir un andamiaje jurídico acorde a la finalidad de satisfacer las necesidades que conlleva la prestación de servicios regulada en la Ley del Servicio Cívico, en una forma más veraz, para que la parte que se considera perjudicada quede satisfecha que la prestación del servicio asignado lo conoció un ente superior y su resolución está apegada a derecho, se hace necesario reformar lo relativo al recurso de apelación.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

La siguiente

**REFORMA A LA LEY DEL SERVICIO CÍVICO DECRETO 20-2003 DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

ARTÍCULO 1. Se reforma el Capítulo VII de la Ley del Servicio cívico, correspondiente a los Recursos, y se incluye el Artículo 46 Bis, el cual queda así:

ARTICULO 46 BIS. **Recurso de apelación.** El recurso de apelación podrá ser

interpuesto por cualquier ciudadano que se crea perjudicado cuando se emite una resolución de las juntas locales o la Junta Nacional del Servicio Cívico, el cual será interpuesto ante la junta nacional, si la resolución fuere emitida por una junta local, y ante el Ministerio de Gobernación, si la resolución fuere emitida por la junta nacional.

El plazo para interponer el recurso de apelación será de cinco días, contados a partir de la notificación que se le haga al recurrente, el ente que conozca el recurso deberá resolver en el plazo de diez días, dando audiencia al recurrente para que exprese sus agravios por el plazo de cinco días.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS... DÍAS, DEL MES DE... DEL AÑO ...

CONCLUSIONES

1. La Ley del Servicio Cívico no establece el recurso de apelación, para que el ciudadano se oponga a una resolución de las juntas locales o la Junta Nacional, cuando se dictó resolución desfavorable, por lo tanto el ciudadano que no esté de acuerdo con la resolución respectiva, solamente puede interponer el recurso de revocatoria y reposición.
2. Las resoluciones de las juntas locales violan el principio de defensa al no existir el recurso de apelación cuando una resolución de las juntas locales o la Junta Nacional pueda perjudicar al ciudadano, porque no se le da oportunidad de defenderse antes las mismas.
3. El recurso de apelación es una forma de que un órgano superior conozca de un fallo o resolución dictado por un órgano inferior.
4. El recurso de apelación da transparencia al procedimiento, en virtud que el órgano superior conoce de los agravios que plantea el recurrente, y dicta una resolución revocando el fallo o resolución dictado por el inferior. Cuando pueda equivocarse éste.

RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala debe reformar la Ley de Servicio Cívico, en el sentido que se adicione el recurso de apelación y que éste sea conocido siempre por la Junta Nacional, pero como tribunal colegiado, para dar oportunidad al ciudadano que se siente afectado por una resolución al haber interpuesto el recurso de revocatoria y reposición, ya que la Ley del Servicio Cívico no establece el recurso de apelación, para que éste sea conocido en segunda instancia ya que no existe.
2. El Congreso de la República de Guatemala debe reformar la Ley del Servicio Cívico para que el recurso de apelación interpuesto por resoluciones de la Junta Nacional, quien es el órgano superior en esta ley, de lo contrario se viola el principio de defensa al no existir el recurso de apelación.
3. El ser el recurso de apelación una forma de que un órgano superior conozca de un fallo o resolución dictado por un órgano inferior, la Universidad de San Carlos de Guatemala, por tener iniciativa de ley, debe presentar un proyecto de reforma a la Ley del Servicio Cívico, para adicionar el Artículo 46 Bis, estableciendo el recurso de apelación, ante las resoluciones de las juntas locales o la Junta Nacional del Servicio Cívico.
4. El Órgano Legislativo debe adicionar el recurso de apelación a la Ley del Servicio Cívico, para dar transparencia al procedimiento, en virtud que el órgano

superior conoce de los agravios que plantea el recurrente, y dicta una resolución revocando el fallo o resolución dictado por el inferior.

BIBLIOGRAFÍA

- Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la Real Academia Española**. Madrid, España. Editorial de la Academia, 1999.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala. Centro Ed. Vile. 1973.
- ALSINA, Hugo. **Tratado práctico de derecho procesal civil y comercial**. Argentina. Ed. Astrea. 1972.
- ARAZI, Roland. **Derecho procesal civil y comercial**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Astrea. 1995.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho procesal civil**. México. Editorial Porrúa. 1987.
- BENTHAN, Jeremías. **Tratado de las pruebas judiciales**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Ad-Hoc. 1977.
- BROCA Guillermo, María de. **Práctica procesal civil**. Barcelona, España. Ed. Bosch. 1975.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Argentina. Ed. Heliasta S.R.L. Primera Edición. 1974.
- CABRERA ACOSTA, Benigno. **Teoría general del proceso y de la prueba**. Bogotá, Colombia. Ed. Jurídicas Gustavo Ibáñez. 1996.
- CALAMANDREI, Pietro. **Instituciones de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Jurídica Europa-América. 1972.
- CAFFERATA NORES, José. **Libertad probatoria y exclusiones probatorias**. Editado por la Corte Suprema de Guatimia, 1994.
- CARAVANTES, Manuel. **Tratado crítico filosófico de los procedimientos judiciales**. Madrid, España. Ed. De Gaspar Yoig. 1998.
- CARNELUTTI, Franceso. **Estudio de derecho procesal**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Jurídicas. 1989.
- CASTELLANOS R., Carlos. **Derecho procesal guatemalteco**. Guatemala. Ed. Centro América. 1996.
- COUTURE, J. Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil, naturaleza de la venta jurídica**. México. Ed. Nacional, S.A. 1981.

- COUTURE, Eduardo. **Estudios de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina. Ed. De Palma. 1989.
- DE CASSO Y ROMERO, Ignacio. **Diccionario de derecho privado**. Barcelona, España. Ed. Labor, S.A. 1959.
- DE LEON CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional**. Guatemala. Ed. Vile, 2988.
- DE JUÁREZ RUIZ CASTILLO, Crista. **Teoría general del proceso**. Guatemala, Editorial Vile, 2002.
- DE PINA, Rafael. **Diccionario manual jurídico**. México. Décimo sexta edición. Ed. Porrúa, S.A. 1989.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Compendio de derecho procesal**. Teoría procesal civil. Madrid, España. Ed. Aguilar, S.A. 1996.
- EIDE, Asbjorn. **El derecho de oponerse a las violaciones de los derechos humanos: fundamentos, condiciones y límites. Análisis en prospectiva**. Ed. Serbal. Barcelona, España, 1984.
- FALCON, Enrique M. **Derecho procesal civil, comercial y laboral**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales. 1978.
- Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1999.
- GARIONE, José Alberto. **Diccionario manual jurídico**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Abeledo-Perrot, Primera Edición. 1987.
- GODOY, Mario Aguirre. **Derecho procesal civil. Guatemala**. Ed. Universitaria. 1973.
- GUTIÉRREZ, Edgar. **De la seguridad nacional a la inseguridad ciudadana**. Ed. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. México, 1997.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal, el proceso penal guatemalteco**. Guatemala, Ed. José Pineda Ibarra, 1978.
- LÓPEZ M., Mario R. **La práctica procesal penal en las impugnaciones**. Guatemala, Ediciones y Servicios, 2002.
- MUNGÍA, Cruz. **Trabajo colectivo, pobreza y subdesarrollo. Caso Guatemala**. Ed. Universidad Rafael Landívar. Guatemala, 1999.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta S.R.L., 1994.

PALACIOS COLINDRES, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal**. Guatemala: Imprenta Centroamericana, 1994.

PECES BARBA, Gregorio, **Teoría de la justicia**. Ed. Barcelona. España, 1991.

ROCHA ALVIRA, Antonio. **De la prueba en derecho**. Buenos Aires, Argentina. Ed. La Pampa. 1996.

SENTIS MELENDO, Santiago. **La prueba**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Ad-Hoc. 1997.

VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. **Lecciones de derecho procesal penal**. Guatemala, Ed. Vile, 1999.

VIVAS, Ussher. **Vías impugnativas**. Buenos Aires, Argentina: Ed. La Palma, 1999.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1985. Promulgada el 30 de mayo de 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 2-89, 1989.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azuldia Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley Número 107, 1963.

Ley del Servicio Cívico. Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 20-2003, 2003.

